

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA  
DEPARTAMENTO DE ODONTOLOGÍA PREVENTIVA Y SOCIAL  
CÁTEDRA DE ODONTOLOGÍA LEGAL**

***LA ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA  
ODONTOLOGÍA***

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**AUTORES:  
D. Pino Pascucci S.  
Gabriel Travieso Morillo.**

**Mérida – Venezuela 2006**

www.bdigital.ula.ve

***Trabajo presentado ante el Honorable Consejo de La Facultad de Odontología de La Universidad de Los Andes, como Credencial de Mérito para optar a la Categoría de profesor Asociado, en el escalafón Docente, según el Artículo 165 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, el profesor Dande Pino Pascucci Stelluto; y para ascender a la Categoría de profesor Titular, en el escalafón Docente, según el Artículo 167 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, el profesor Gabriel Eduardo Travieso Morillo.***

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

***¡Adelante Amigos! I Siempre Adelante!  
aunque sea con la fuerza magnífica del pensamiento.***

***Don Chio Zubillaga Perera***

**DEDICATORIA**

***A nuestros seres queridos  
A nuestros compañeros de trabajo  
A nuestros estudiantes***

***IN MEMORIAM:***

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

***A Rosaria Stelluto, Michele Pascucci y Nelvia Peña de Travieso, luces y guardianes de nuestro hacer.***

***A Pablo (Pablito) Arapé García, eterno en su juventud, eterno en sus sueños.***

## INDICE

<b>Dedicatoria</b> .....	iv
<b>Presentación</b> .....	vii
<b>Liminar</b> .....	1
<b>PRIMERA PARTE</b> .....	3
Comunidad Profesional o Grupo Profesional.....	5
La Odontología como Ciencia.....	7
La Odontología como Profesión.....	11
La Odontología En Venezuela, Aspectos Doctrinarios de la Profesión.....	14
El Perfil Profesional del Odontólogo.....	18
A Propósito de Hipócrates.....	20
Juramento Hipocrático.....	21
<b>SEGUNDA PARTE</b> .....	25
La Ética: Reflexión Previa, Origen.....	27
El Código de Ética Profesional.....	34
Código de Ética o de Deontología.....	35
El Texto Constitucional Venezolano: Ética y Ejercicio Profesional.....	37
<b>TERCERA PARTE</b> .....	40
Análisis del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela.....	42
Estructura del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela.....	43
Deberes Generales de los Odontólogos.....	46
Deberes de los Odontólogos en el Ámbito Social. Obligaciones de Confraternidad.....	53
El Secreto Profesional en el Código de Deontología Odontológica.....	56
La Historia Clínica.....	61
De las Certificaciones.....	68
Odontología Forense.....	73
Honorarios Profesionales.....	76

De la Docencia Odontológica.....	81
Publicaciones Científicas.....	84
Investigaciones en Seres Humanos.....	86
Normas Disciplinarias.....	90
Disposiciones Generales.....	94
<b>CUARTA PARTE</b> .....	96
Aspectos de Bioética.....	98
Criterios para la Experimentación en Seres Humanos.....	100
Ablaciones, Trasplantes, Implantes y Reimplantes.....	101
Genética, Manipulación Genética, Intervención Genética y Cirugía Genética.....	102
Eugenesia.....	103
Clonación.....	104
Principios Bioéticos.....	105
Bioseguridad.....	108
La Declaración de Helsinki.....	110
La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.....	111
La Declaración de Gijón.....	113
La Declaración de Caracas-2001.....	114
Código de Bioética y Bioseguridad del CONICIT.....	117
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	119

## PRESENTACIÓN

Sabia sentencia “Moral y Luces son nuestras primeras necesidades”. El Libertador, Simón Bolívar, entendía que la esencia primaria de las relaciones entre los ciudadanos de la naciente sociedad dependía de la condición ética y moral de cada uno de sus integrantes. La honestidad, la probidad, la lealtad, la equidad, la solidaridad, etc., etc., son valores que debemos practicar para el bien social e individual. Todos los aspectos de la vida en sociedad: lo económico, lo político, lo cultural, lo jurídico, lo científico, etc., levantan sus cimientos y se encuentran indisolublemente relacionados con lo ético y lo moral.

De lo anterior deriva la importancia de conocer los elementos éticos que orientan la actividad científica. Por muy técnica o práctica que consideremos alguna actividad, ella lleva implícita consideraciones éticas y morales. El hecho de concebir a la ciencia, cuyo fin último es el hombre, como una praxis, integración de la teoría y la práctica, apunta casualmente a entender lo importante de los elementos teóricos conceptuales que la conforman, entre ellos, la deontología parte fundamental del conocimiento científico.

Si reconocemos que las causas fundamentales de la salud y la enfermedad se encuentran en los procesos sociales.-culturales, en la forma en que se organiza la sociedad para producir y reproducir, veremos claramente la relación entre lo cultural, lo económico, lo jurídico, lo político, etc., y los problemas de salud-enfermedad de la sociedad.

El presente trabajo “La ética en el ejercicio de la Odontología”, describe la importancia que tienen estos conceptos de carácter social y cultural para el ejercicio y práctica creadora, praxis, del Odontólogo: La Odontología como Ciencia, como Praxis; la Odontología en Venezuela, Historia; la ética, código de ética; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ejercicio de la Odontología; código de deontología odontológica vigente; deberes generales y sociales; secreto profesional; son, entre otros, algunos de los temas tratados en este interesante e importante trabajo de los Profesores Gabriel Travieso Morillo y D. Pino Pascucci S.. Profesores ambos de la Facultad de Odontología de la Universidad de Los Andes y que resumen en el

trabajo presentado innumerables experiencias acumuladas en su dilatada y fructífera carrera como docentes en el Departamento de Odontología Preventiva y Social.

Los estudiantes de esa Facultad sabrán aprovechar al máximo los conocimientos sabiamente expuestos en la obra, la que seguro estoy será siempre recurso útil a la hora de las inquietudes y dudas en el futuro y próximo ejercicio profesional.

Antropólogo: Omar Gorrochotegui Acosta.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



## LIMINAR

Hoy como siempre el tema de la ética es un tema que posee magnetismo, fuerza para gestar el debate a cualquier nivel y en cualquier escenario. La ética es atrayente, es retadora, escudriña y tiene un apreciable sabor filosófico, pues, como afirma Víctor Guédez, “es consustancial al ser humano y ella rige su comportamiento en todas las dimensiones y contexto donde se desempeñe” (2002; 26). Cómo negar que aproximarse a este tema es una constante invitación a filosofar (a amar la sabiduría). Tal cosa, y no otra, es lo que se pretende con estas anotaciones acerca de la “Ética en el Ejercicio de la Odontología”.

En el campo de la salud la ausencia de eticidad puede ser tanto o más mortal que la peor de las enfermedades; la no presencia de un deber ser que mire en primer término la dignidad del prójimo, vuelve amenazante y peligroso el accionar de quien posee el conocimiento de la ciencia y el manejo de la tecnología. ¿Qué hacer ante tal situación? Desde la Universidad, desde el pequeño espacio del aula y de la gran oportunidad que brinda la vida de reunir a profesores y estudiantes para la celebración espiritual que significa buscar la verdad, atreverse a tratar lo ético es el primer paso para mover la gran reflexión de mujeres y hombres que escogieron el difícil camino de aliviar el dolor, sanar el cuerpo, ahuyentar la muerte y tratar de ganar la batalla por la vida.

En las páginas que siguen se encuentran, en primer término, ideas y conceptos que nutren el conocimiento de la Odontología como ciencia y como profesión; luego pueden leerse líneas que refieren el desarrollo

histórico de la noción de ética, haciéndose una aproximación a las corrientes y pensadores más variados y reconocidos que se han ocupado del tema. Con ese fundamento epistemológico puede acometerse la lectura, comprensión y análisis de la parte tercera que se refiere a lo deontológico, concretamente al Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela, el cual, en este trabajo es abordado hermeneúticamente para su útil y provechosa aplicación y acatamiento como garantía del deseo de estudiar y ejercer la odontología apegados a una necesaria conciencia del deber ético. Por último, se aborda un punto controversial, que suscita gran interés en la comunidad científica y en el mundo académico, como es el que se relaciona con la bioética, saber que, en palabras de Cely G. "... es interdisciplinario...en permanente construcción, que de manera holística, se ocupa del cuidado responsable del ethos vital..." (2005; 5).

"La Ética en el Ejercicio de la Odontología" resulta de una labor de investigación documental en la que se logra acopiar una diversidad de estudios, trabajos previos, textos legales y una heterogénea información divulgada a través de medios impresos, la cual, para esta obra, ha sido procesada, sistematizada y orientada con la finalidad de ayudar en la delicada tarea que representa la formación del odontólogo.

De igual manera, este trabajo se ha elaborado pensando en la necesidad de facilitarle una herramienta útil al profesional en ejercicio para que le sirva como guía principista de su hacer y para que le oriente en sus decisiones con sujeción consciente a reglas que procuran el bien común, el respeto al ser humano y el enaltecimiento de la profesión.



*PRIMERA PARTE*

---

- COMUNIDAD PROFESIONAL O GRUPO PROFESIONAL.
- LA ODONTOLOGÍA COMO CIENCIA.
- LA ODONTOLOGÍA COMO PROFESIÓN.
- LA ODONTOLOGÍA EN VENEZUELA, ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA PROFESIÓN.
- EL PERFIL PROFESIONAL DEL ODONTÓLOGO.
- A PROPÓSITO DE HIPÓCRATES.
- JURAMENTO HIPOCRÁTICO.

## COMUNIDAD PROFESIONAL O GRUPO PROFESIONAL

La comunidad profesional o el grupo profesional son expresiones sinonímicas, ambas significan lo mismo, pues hacen referencia (según el DRAE: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) a “Calidad de Común, de compartido. Grupo social con intereses comunes.”

Sociológicamente puede decirse que la comunidad profesional o el grupo profesional posee un grado considerable de conocimientos y de relación interpersonal, lo cual genera cohesión entre sus miembros y un nexo muy particular de unión en torno a la profesión.

Al producirse la división del trabajo, el ser humano empezó a realizar actividades diversas y a cumplir también funciones disímiles: así aparecieron los oficios, las artes y las profesiones. Las personas que acometían labores similares o afines, desempeñando una idéntica profesión, se integraron en comunidades, grupos o asociaciones; de ese modo nacieron los gremios, las corporaciones, hermandades o guildas.

A propósito de las guildas es oportuno acotar que, históricamente, fueron organizaciones medievales de productores, comerciantes o de artesanos que se asociaban para garantizarse mutua protección y establecer reglas en sus respectivas actividades; es de resaltar que en las guildas se observa la asociación entre personas de iguales intereses, sean sociales o económicos.

En la Edad Media el sentido asociativo o de colectividad fue denominado *universitas*. Cárdenas (2004) refiere que desde los inicios del siglo XIII se dio ese nombre a los gremios de estudiantes y a los gremios de los maestros (*universitas studentium* y *universitas magistrorum*).

Las asociaciones profesionales, cuya organización evidencian un sentido de pluralidad, de conjunto, en oposición a cualquier noción meramente individual, singular (singuli), existían corporativamente con el propósito de que los integrantes de una misma profesión -como ha sido dicho- se brindaran entre sí protección. Con el correr del tiempo la idea inicial de recíproca colaboración entre los miembros de la organización "...fue siendo sustituida por la del monopolio y de esta manera el gremio se cerró..." (Cárdenas, 2004; 24). Tal desviación dio lugar a una práctica de resguardo de prerrogativas y defensa de privilegios.

Los gremios que enseñaban un oficio, y cuya intención también era la de dar amparo a quienes los conformaban (y así fue al principio, a partir de la segunda mitad del siglo XII), tenían una estructura en la que se jerarquizaban las funciones y las relaciones entre sus componentes: primero estaban los maestros, luego los oficiales y por último los aprendices. Los maestros guardianes vigilaban que se respetaran las normas para que nadie ejerciera el oficio sin antes haber llenado los requisitos o cumplido con las reglas de la oficialía y del aprendizaje, y que para poder actuar como maestro, estableciéndose como tal, debía haber realizado la obra maestra y haber obtenido la aprobación correspondiente de parte de los maestros en ejercicio. Cualquier infracción a las normas respectivas era sancionada, castigada con diversos tipos de pena.

Modernamente sigue existiendo la costumbre de asociarse por razón de la profesión; sin embargo, en el presente esta comunidad de intereses dista mucho de lo que significó la experiencia asociativa inicial. La labor profesional se ha tornado más compleja y con un mayor grado de profundidad en cuanto al saber. En la actualidad los conocimientos y las actividades no manuales son consideradas (y ello es un rasgo distintivo)

como profesiones por cuanto se hace necesario una preparación prolongada y sostenida en el tiempo, encaminada al logro de una competencia específica, la cual es legitimada con ciertas formalidades. La profesión denota: especialización y fundamentación teórico - práctica.

Quien ejerce una profesión posee una base de conocimientos, tiene el dominio de una ciencia o arte, y actúa, en el cumplimiento de sus funciones, con cierta independencia. Una profesión puede caracterizarse de la siguiente manera:

1. Es una actividad permanente.
2. Tiene un reconocimiento social importante.
3. Tiene un nivel de institucionalización.
4. Su ejercicio lleva implícita una serie de responsabilidades.
5. El ejercicio de la profesión requiere de una buena preparación y del dominio de conocimientos.
6. El ejercicio de la profesión exige la actualización de los conocimientos.
7. Está sometida a normas éticas y jurídicas.
8. Algunas requieren que quien la ejerza posea licencia para ello.
9. La profesión y el profesional deben cumplir una función social, es decir, están en la obligación de obrar para bien de la comunidad.

## **LA ODONTOLOGÍA COMO CIENCIA**

Etimológicamente la palabra odontología debe entenderse como el tratado o estudio de los dientes, pues proviene de los términos odonto (diente) y logos (tratado, estudio o disciplina). Ella es una combinación de teorías y conceptos científicos acertados y comprobados. Las técnicas y los procedimientos que aplica exigen de un manejo delicado para llevar

adelante todo el conocimiento que se vincula con el complejo bucofacial, sistema o aparato estomatognático (estoma=boca; nagtos=masticación), aparato que comprende, entre otras funciones, las que guardan relación con la deglución, la respiración y la salivación, todo ello como parte de un proceso en el que se produce una interrelación orgánica en personas que forman parte de una realidad social concreta.

La Odontología es una ciencia y tiene fundamentos que le vienen de su desarrollo histórico, la misma no estuvo exenta del asombro ante fenómenos, hechos y acontecimientos que resultaban difícil de descifrar, de hallar las causas. Progresivamente se pasó del mito al logos, de la explicación mágico-religiosa de la realidad circundante, del mundo fenoménico, a la forma racional de su comprensión. Gorrochotegui (1987) expresa que la Odontología en un comienzo fue rudimentaria y una pléyade de personas se dedicó a enfrentar los problemas de salud bucal, hasta que alcanzó su carácter de disciplina científica independiente.

En la Odontología converge un cúmulo de saberes que la hacen sólida en sus postulados y mucho más consistente para resolver los problemas de salud presentes en el complejo orofacial. De las primeras acciones, encaminadas al alivio del dolor, se pasa al momento actual en el que se observa un planteamiento científico basado en nuevos paradigmas junto al desarrollo de una “impresionante aparatología, instrumentología y tecnología” (Gorrochotegui; 1985, 12). Esta ciencia obra, en el presente, con una visión inter, multi y transdisciplinaria en la que los aportes, postulados y conceptos propios de otros campos del conocimiento científico, le resultan útiles y los toma en cuenta para su actividad práctica.

Silva (1982) afirma que la odontología es ciencia, que combina el



ejercicio teórico con su finalidad práctica de tipo inmediato, en la cual se realiza una serie de acciones y se usan técnicas y métodos para resolver determinados problemas de salud. De allí que puede asegurarse su condición de ciencia aplicada, ya que la misma no concentra su interés en generar otro tipo de respuesta distinta a la de aplicar soluciones a las necesidades derivadas de las consecuencias que provocan las distintas patologías bucales, usando para ello los métodos de prevención, de diagnosis, de tratamiento y rehabilitación, junto con las acciones de defensa, promoción y fomento de la salud. Gorrochotegui sostiene que la odontología “Es la ciencia que estudia el complejo oro-facial (o estomatognático) y sus relaciones dialécticas e históricas...” (1987, 18).

Identificado su objeto de estudio, no es aventurado decir que la odontología tiene las restantes características propias de una ciencia: racionalidad, sistematicidad, generalización, falibilidad, acumulación de conocimientos y rigor científico.

La primera característica obedece al hecho de que el razonamiento conforma el fundamento básico de la ciencia odontológica para alcanzar sus resultados. La percepción y análisis lógico de la realidad que es objeto del interés de la odontología, alimenta la actitud para elaborar o construir su andamiaje epistemológico.

A partir del abordaje racional de su objeto de estudio, de la realidad y del mundo fenomenológico que constituyen su área de interés cognoscitivo, se produce una ordenación y sistematización del pensamiento y del saber generado.

A través de la generalización la odontología se interesa por un conocer mucho más extendido, menos parcial, por ende de mayor alcance y de mayor totalidad. De allí que en la definición de su objeto de estudio no se le limita al puro complejo oro-facial, sino que lo trasciende en la medida en que reconoce que éste está en el ser humano y este último está en un mundo de relaciones sociales complejas y dialécticas

La falibilidad es una de las características de la ciencia, y no es otra cosa que la admisión de los errores o desaciertos en su quehacer vinculado al saber para proceder a la corrección. Todo planteamiento, toda teoría, es susceptible de ser modificada, perfeccionada o superada por nuevos paradigmas que surgen del carácter dinámico de la ciencia, del hecho de que está sometida a constante observación, análisis y revisión, razón por la cual su fallas pueden ser reconocidas y, a partir de ello, instrumentarse formas de superación. En la ciencia habrá siempre una búsqueda constante.

La acumulación de conocimientos y el rigor científico de la odontología son características que resultan de las anteriormente explicadas y de la actividad que cumple a lo largo del tiempo, actividad en la cual los nuevos saberes se suman a los ya existentes, y cada experiencia, realizada a tenor de una adecuada metodología, incrementa la precisión de sus resultados en los procesos de búsqueda para dar respuestas a sus interrogantes.

Su quehacer es científico y sus conocimientos conforman un arsenal o panoplia de argumentos científicos que, junto con sus métodos y leyes, constituyen un espacio desarrollado en el campo de las ciencias de la salud.

## LA ODONTOLOGÍA COMO PROFESIÓN

Nace como una especialidad de la medicina, pero con el correr del tiempo se independiza y adquiere identidad propia. En el pasado quedó su carácter mágico-religioso, actividad que según Foción Febres Cordero (1985) era ejercida por hechiceros y sacerdotes que luchaban contra los demonios, a los cuales había que exorcizar. La caries era considerada como un mal de origen diabólico o la manifestación más evidente de la ira divina. Superada esa etapa, médicos, artesanos y algunos empíricos se ocuparon de los males de la boca.

Medicina y Odontología vivieron una fase primigenia de orden simbiótico, pues eran un mismo saber y una misma actividad hasta que comenzando el siglo XVIII se produce la escisión que dio lugar al nacimiento de la especialidad científica odontológica.

Históricamente se ha demostrado que todas las organizaciones sociales han tenido interés por el cuidado de los dientes. En la antigüedad los médicos egipcios curaban caries, enfermedades del periodonto, abscesos y otras afecciones de la boca. Para los hebreos la dentadura significaba lo estético, la salud y la fuerza. Los griegos evitaban, a como diera lugar, la extracción de los dientes. En Roma se realizaban prótesis para colocarlas en el lugar del diente perdido, se usaban palillos para la limpieza de la dentadura luego de las comidas, y para una mejor higiene bucal se utilizó el “nitrium” el cual era un polvo que servía para pulir la dentadura.

En la América precolombina, las culturas aborígenes les asignaban mucha importancia a los dientes en cuanto a la belleza se refiere y en lo concerniente al valor de éstos para la realización de distintas funciones. También se hacían intervenciones en la boca y se obturaban cavidades.

En el siglo X, en la primera escuela de medicina, fundada en Salerno (Italia), conocida como la Escuela de Salerno, se efectuaban tratamientos de abscesos utilizando instrumentos que igualmente eran apropiados para realizar limpieza de la dentadura, al tiempo que se recetaba el uso de sustancias astringentes para el aseo de la boca.

Más adelante, Pierre Fauchard, en 1728, le da a la odontología rango profesional y le confiere un carácter autónomo. Por ello, no es aventurado afirmar que en Francia se inició la era científica de esta área de la salud. Son famosos los dos tomos que, a principios del siglo XVIII (1728), Pierre Fauchard publicó en París y cuyo título es *Le Chirurgien Dentiste ou Traite des Dents*.

Como consecuencia de la orientación científica que estaba recibiendo la odontología, en el siglo XIX continúan sus avances y desde ese país europeo se ejerce una gran influencia en otras partes del mundo, al punto de que en los Estados Unidos de Norteamérica así como en América del Sur se reciben los conocimientos de dicha escuela.

Es grande el aporte dado por los franceses a la odontología para que la misma siguiera su senda científica con perfil independiente. Algunos nombres famosos quedan inscritos en la historia como íconos de esta orientación trascendente: Lafargue, cirujano dentista parisino autor de una veintena de artículos cuyos temas de fondo fueron las afecciones de los dientes; Gariot, también de París, escribió el *Tratado de las Enfermedades de la Boca*; Charles Godon publicó en 1854 un texto para provecho de los estudiantes de la Escuela Dental de París, intitulado *Clínica y Operatoria*; y en 1891 James Miller dio a conocer su obra *L' Odontotéchnie ou L'art de Preserver, de Quérir, de Restaurer et de Reemplacer les Dents* (La Odontotécnica o el Arte de Preservar, de Curar, de Restaurar y de

Reemplazar los Dientes).

En el desarrollo histórico de la odontología surge el nombre del dentista norteamericano Chapín Harris, quien fue el fundador de la primera Escuela de Cirugía Dental en los Estados Unidos de Norteamérica. Este paso fundamental ocurrió en 1839, y en febrero de 1840, mediante carta de autorización oficial, iniciaba sus actividades el “Baltimore College of Dental Surgery”.

En relación con dicho acontecimiento, la Convención Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, celebrada el 10 de agosto de 1970, en Caracas, señaló que a partir de ese hecho histórico (la fundación del Baltimore College of Dental Surgery) “se inicia un período ininterrumpido de continuo progreso, hasta alcanzar la organización y estructura que hoy ostenta como profesión científica de carácter universitario dedicada al cuidado de la salud bucal” (1980,7).

En 1827 se fundó la primera Escuela Dental Venezolana, adscrita a la Facultad de Ciencias Médicas de Caracas. El 28 de julio de 1922 se instaló la Escuela de Dentistería en la Universidad Central de Venezuela, y en la década de los 40 dicha escuela se convirtió en Facultad de Odontología.

En el caso específico de Venezuela, es justo destacar que el 10 de marzo de 1853 le fue otorgado a Vicente Toledo el primer título de Cirujano-Dentista. Este prestigioso profesional hizo sus estudios en Europa.

Prosiguiendo con estas referencias históricas, cabe expresar que en 1928, mediante Decreto del Ministerio de Instrucción Pública, fue creada la Escuela de Dentistería de la Universidad de los Andes, Mérida-Venezuela, siendo su primer Director el Dr. Manuel Arreaza. Luego, en 1942, el 09 de

junio, los estudios de Dentistería son separados de la Escuela de Medicina y se creó la Facultad de Odontología, la cual viene cumpliendo una extraordinaria labor en el campo de la capacitación de los profesionales de la odontología, tanto en el nivel de pregrado como en el de postgrado.

## **LA ODONTOLOGIA EN VENEZUELA, ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA PROFESIÓN**

La antes mencionada Convención de Colegios de Odontólogos de Venezuela definió a los integrantes de esta ciencia como un grupo profesional cuya trayectoria es honorable, que se dedica al cumplimiento del deber ser propio de la profesión y al deber ser como ciudadanos. Esto hace que se tengan que observar (cumplir) valores sociales definidores, sustanciales, tales como:

***El Saber***, lo cual es conocimiento sistemático, organizado y bien fundado intelectualmente.

***El Hacer o Elaborar***, que resulta de la ejecución práctica de aquello que se conoce teóricamente y que proporciona destrezas.

***El Trascender a Si Mismo***, lo cual quiere decir que el propósito de aprender, de dominar una ciencia y una técnica, va más allá del propio sujeto profesional y se orienta en la dirección de prestar un servicio a los demás, dar la ayuda que sea necesaria y requerida.

La sociedad como un todo mira estos valores y los integra en la idea de lo que debe ser una profesión y a partir de ello la legitima, la reconoce, la acepta y la respeta.

Estas obligaciones están contempladas en la Ley de Ejercicio de la Odontología, en el Código de Deontología Odontológica y en el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en Venezuela.

De acuerdo con Travieso "...la Odontología comparte dos grandes responsabilidades: la social, por una parte, y la legal, por otra" (2002, 36). En la práctica odontológica hay una tradición de carácter ético que genera un compromiso que se orienta al respeto por la vida y la dignidad de la persona humana, al fomento y preservación de la salud, tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Deontología Odontológica que rige en Venezuela (CDOV) y que, de conformidad con las Disposiciones Preliminares del mismo, "Se declara de aceptación obligatoria para todos los profesionales de la Odontología " cuya actividad esté autorizada en los términos y condiciones dispuestas en el artículo 4 de la ley que norma el ejercicio de la profesión.

Requerimientos de salud pública y de interés social determinan la necesidad de agrupar gremialmente a los odontólogos y que éstos tengan que actuar como pauta la ley, ley que es promulgada por el Estado Venezolano teniendo en cuenta que la salud es un derecho social, tal y como lo define el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho artículo dispone que:

"La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República".

De la lectura de la norma constitucional se desprende que un concepto ético conforma el soporte básico de su contenido, ya que la salud es considerada como un derecho humano de tipo social, por lo tanto tiene las características propias de éstos:

<b>UNIVERSALES:</b>	Pertenecen a todos los seres humanos por igual.
<b>INVOLABLES:</b>	No deben ser infringidos.
<b>INTRANSFERIBLES:</b>	No pueden ser cedidos o entregados a otra persona.
<b>IMPRESCRIPTIBLES:</b>	No pueden perderse por el transcurso del tiempo.
<b>IRRENUNCIABLES:</b>	Ningún ser humano puede decidir dejarlos sin efecto.
<b>INTEGRALES:</b>	Los derechos humanos no pueden considerarse en forma aislada.
<b>INTERACTUANTES:</b>	Se fortalecen mutuamente (Pascucci, 1998).
<b>PROGRESIVOS:</b>	Perfectibles, ampliables, se incrementan en forma progresiva.

El reconocimiento preanotado tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, efectuada en París el 10 de diciembre de 1948. En la misma, artículo 25-1, se consagra que a toda persona le asiste el derecho a la calidad de vida, lo cual se traduce en el aseguramiento de la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda y los servicios y asistencia médico-social, entre otros. Del mismo modo se asegura el derecho de la mujer embarazada y el de la infancia a cuidados y atenciones especiales.

Es oportuno decir que luego del asesinato del líder político colombiano Jorge Eliécer Gaitan, el 9 de abril de 1948, la IX Conferencia Internacional



Americana aprobó en la ciudad de Bogotá, el primero de mayo de ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En dicha declaración, en su artículo II, se acordó que todo ser humano tiene el derecho a la preservación de su salud mediante medidas de tipo sanitarias y sociales, que comprendan alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica (incluida la odontológica, obviamente).

Por otra parte está el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en el cual se consagra, artículo 12-1, el reconocimiento del derecho que tiene toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, para lo cual - y esto es responsabilidad de los Estados- deben adoptarse medidas conducentes a:

- *Reducir la mortalidad y la mortalidad infantil, y promover el sano desarrollo de los niños.*
- *Mejorar -a todo nivel- la higiene del trabajo y del medioambiente.*
- *Prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de cualquier otro tipo.*
- *Crear las condiciones necesarias que puedan asegurarle a toda persona asistencia médica y servicios (entiéndase médicos odontológicos) en aquellos casos en que se padezca una enfermedad.*

A pesar de la proclamación que en términos jurídicos se ha hecho respecto a la salud, al punto de considerar que es un bien que merece tutela legal y que debe garantizarse a todo ser humano sin discriminación alguna, la realidad histórica demuestra que han existido falencias y que muchas personas no recibieron el cúmulo de beneficios que tienen que derivar de

una adecuada prestación de los servicios. Esto se debe en cierta medida a la ausencia de decisiones efectivas desde las instancias gubernamentales, así como al establecimiento de un modelo societario plagado de inequidades.

A lo anterior se ha sumado, además, una concepción de la praxis en salud que no responde al contexto social, que tiene un alto grado de dependencia científico-técnica y que ha puesto el énfasis más en lo curativo que en lo preventivo. Afortunadamente esta tendencia ha comenzado a ser revertida en Venezuela y en muchos otros países de la América Latina. Se aprecia ya una propensión a superar el carácter ideológico conservador de la medicina, la odontología y otras disciplinas afines, así como el de una buena porción de los profesionales que están ligados a ellas. A partir de los años 60 del siglo XX, con el triunfo de la revolución cubana, se da un vuelco en la concepción de los sistemas de salud, y es así como en las universidades se fueron conformando los Departamentos de Preventiva y Social.

## **EL PERFIL PROFESIONAL DEL ODONTÓLOGO**

Gilberto Cely Galindo y Benjamín Herazo Acuña, en la obra intitulada *Bioética para Odontólogos*, señalan que “No basta ser un buen odontólogo. Fundamentalmente hay que ser un odontólogo bueno” (2005,5).

Claro está que para ser un odontólogo bueno las universidades y demás instituciones responsables de la formación de este profesional de las ciencias de la salud, están obligadas a educar en función de egresar personas competentes, con un perfil que reúna tanto cualidades intelectuales como las que tengan relación con las destrezas, habilidades, principios, valores y compromiso social.

De acuerdo con lo expuesto el odontólogo tiene que ser capaz de comprender, analizar y aplicar el método científico como herramienta fundamental para la realización de su trabajo.

Seguida de la anterior capacidad, el profesional de la odontología debe estar formado para poder comprender y manejar el concepto de salud-enfermedad como un proceso dialéctico, puesto que la noción biológica de disfuncionalidad no explica lo complejo que éste es, dado el carácter social que tiene y que está históricamente determinado.

El profesional de la odontología ha de tener conciencia, vocación y voluntad de servir al prójimo, esto es, disposición al servicio social con la finalidad de desarrollar labores de prevención, promoción, fomento, defensa y atención en salud. Para ello es necesario que esté en condiciones de estimular y participar en programas de salud en general y bucodental en particular que beneficien a la sociedad.

En cualquier profesión del área de la salud, incluida la odontología, es de suma utilidad el trabajo en equipo, sea éste con colegas de la misma especialidad o con integrantes de otras disciplinas científicas. Sumado a ello, la adopción de estrategias diversas debe formar parte de la toma de decisiones a la cual tiene que estar dispuesto el profesional para permitir que la acción del equipo, así como los programas de salud, entre los cuales se hallan los vinculados a una praxis alternativa y simplificada, sean efectivos.

El odontólogo tiene que educarse en función de cultivar una conciencia crítica en cuanto a su labor profesional y a su responsabilidad con la localidad, con la región y con el país para el engrandecimiento de su ciencia, siempre ceñido a los valores éticos de esta disciplina. La virtud se

puede enseñar, ya que el ser humano posee una amplísima capacidad para educarse y formarse. En correspondencia con el pensamiento de la época del Siglo de la Ilustración Griega (Siglo IV antes de Cristo), es oportuno decir que hay que formar ciudadanos conscientes y responsables, con un saber basado en la ciencia, en el pensamiento lógico, en la cultura del espíritu y de la sabia comunicación. De acuerdo con Edgar Morín (2000) el ser humano, mediante la educación, debe, de manera simultánea, tomar conocimiento y conciencia de lo que es su propio ser, “de su identidad compleja y de su identidad común a todos los demás humanos” (2000; 19).

### **A PROPÓSITO DE HIPÓCRATES**

Antes de Cristo, en el siglo V, un personaje importante lega a la humanidad un juramento que contiene el deber ser moral, las normas a seguir por el médico en su obrar profesional. Esta figura histórica no es otra que la de Hipócrates. Considerado como uno de los médicos más sabios de la humanidad, Hipócrates elaboró una obra imperecedera conocida como el Juramento Hipocrático.

También llamado el “Padre de la Medicina”, Hipócrates nació en el 460 A. C., en la isla griega de Cos. La historiografía le atribuye el mérito de haberle dado a la medicina la impronta de ciencia por cuanto rompió con la tradición de la escuela de Esculapio, la cual usaba métodos mágicos-religiosos para explicar las causas de la enfermedad

Esta ruptura significativa determinó que el paradigma a seguir sería el de buscar las causas físicas de los padecimientos o dolencias y no las míticas; en esta concepción hipocrática confluyeron saberes filosóficos,

biológicos y médicos de la época para explicar que la enfermedad es una consecuencia de la desproporción o desequilibrio de los cuatro humores corporales: sangre, flema, bilis amarilla y bilis negra, que corresponden a los cuatro elementos naturales: aire, tierra, agua y fuego. Expuesto así lo relativo a la enfermedad, el papel del médico era el de ayudar a equilibrar esos elementos en el cuerpo de la persona insana.

### **JURAMENTO HIPOCRATICO**

“Juro por Apolo, médico, por Esculapio, Higias y Panacea y por todos los dioses y diosas, a quienes pongo por testigos de la observancia del siguiente juramento, que me obligo a cumplir lo que ofrezco con todas mis fuerzas y voluntad.

Tributaré a mi maestro de medicina el mismo respeto que a los autores de mis días, partiendo con ellos mi fortuna y socorriéndoles si lo necesitasen; trataré a sus hijos como a mis hermanos, y si quisieren aprender la ciencia, se la enseñaré gratuitamente y sin ningún género de recompensa. Instruiré con preceptos, lecciones orales y demás modos de enseñanza a mis hijos, a los hijos de mi maestro y a los discípulos que se me unan bajo el convenio y juramento que determina la ley médica, y a nadie más.

Estableceré el régimen de los enfermos de la manera que les sea más provechoso según mis facultades y mi entender, evitando todo mal y toda injusticia. No accederé a pretensiones que se dirijan a la administración de venenos, ni induciré a nadie sugerencias de tal especie; me abstendré igualmente de aplicar a las mujeres pesarios abortivos. Pasaré mi vida y ejerceré mi profesión con inocencia y pureza. No ejecutaré la talla, dejando

tal operación a los que se dedican a practicarla.

En cualquier casa que entre no llevaré otro objeto que el bien de los enfermos, librándome de cometer voluntariamente faltas injuriosas o acciones corruptoras, y evitando sobre todo la seducción de las mujeres jóvenes, libres o esclavas.

Guardaré secreto acerca de lo que oiga o vea en la sociedad y no sea preciso que se divulgue sea o no del dominio de mi profesión, considerando el ser discreto como un deber en semejantes casos.

Si observo con fidelidad mi juramento, séame concedido gozar felizmente mi vida y mi profesión, honrado siempre entre los hombres; si lo quebranto y soy perjuro, caiga sobre mí la suerte contraria.”

En cuanto a este documento resulta útil hacer las siguientes consideraciones:

- Es visto como un ideal a ser alcanzado por los trabajadores de la salud en su relación diaria con el paciente y con otros colegas.
- No es, stricto sensu, un deber ser jurídico de obligatorio cumplimiento, pero orienta (en cuanto a principios) un extraordinario respeto por la persona humana y por su dignidad.
- En la esencia de este Juramento se puede apreciar que la conducta del profesional de la salud debe regirse por una multiplicidad de valores, tales como: humildad, probidad, justicia, integridad, nobleza y solidaridad.

Al analizar el Juramento Hipocrático aparece el secreto profesional, tan importante y necesario en el área de la salud que en el presente es parte

no sólo de la obligación ética, sino que está formulado como obligación legal no revelarlo, pues en caso contrario se estaría cometiendo un delito, sancionado penalmente. En Venezuela, por ejemplo, el artículo 189 del Código Penal vigente establece que:

“El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días.”

El secreto profesional obliga a no descubrir a terceros los hechos que se han conocido en el ejercicio de la profesión, salvo que, de conformidad con la ley, haya un justo motivo. Existe la obligación del sigilo, de modo estricto, al extremo que violarlo, como puede apreciarse en el artículo 189 del Código Penal Venezolano vigente, configura una conducta delictiva.

El penalista patrio Héctor Febres Cordero (1993), al referirse al delito de revelación del secreto profesional, tipificado en el artículo 189 del Código previamente mencionado, señala que la acción es revelar sin justo motivo; expresa que no es condición sine qua non la divulgación del secreto, pues basta la revelación y que ello cause posteriormente algún perjuicio.

En cuanto al justo motivo, como excepción a la regla de guardar el secreto profesional, el citado autor refiere que debe ponerse en conocimiento de las autoridades sanitarias aquellas enfermedades que obligan a ser denunciadas por la peligrosidad de su propagación; también expone como ejemplo de excepción al deber de mantener el secreto, el testimonio y la colaboración con los Tribunales cuando es menester esclarecer la verdad de un hecho.

Finalmente, el delito tipificado en el artículo 189 del prenombrado Código Penal es de acción privada, pero, a tenor del artículo 191, ejusdem (de la misma ley), se convierte en un delito de acción pública si se ocasiona un daño o perjuicio que interese al orden público (Febres 1993).

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)





SEGUNDA PARTE

[www.bdigital.uia.ve](http://www.bdigital.uia.ve)

*SEGUNDA PARTE*

---

- LA ÉTICA: REFLEXIÓN PREVIA, ORIGEN.
- EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.
- CÓDIGO DE ÉTICA O DE DEONTOLOGÍA.
- EL TEXTO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO: ÉTICA Y EJERCICIO PROFESIONAL.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## LA ÉTICA: REFLEXIÓN PREVIA. ORIGEN

La ética (el ethos) en los poetas griegos tuvo, inicialmente, una manifestación asociada al sentimiento religioso (la Odisea de Homero); posteriormente, con Hesíodo (Siglo VIII A.C.), en la obra Los trabajos y los Días, se supera la concepción homérica y la ética pasa a ser pensada más en función del tema de la Justicia y el Hombre.

Para Hesíodo la justicia pertenece al hombre, el cual debe rechazar la violencia. Este poeta griego expresaba que los animales se devoran entre sí, por ello el hombre se distingue. Decía: ¡AMA AL QUE AMA, DA AL QUE DA y NO DES AL QUE NO DA.!

Por otra parte están “Los Siete Sabios” (Thales, Pitakos, Bias, Solón, Kleobulos, Kilón y Misón) que en opinión de Dicearco eran hombres que legislaban, más que sabios o filósofos. Estos pensadores se proponían el ideal supremo del ser ciudadano (KALOKAGATHIA: ciudadanía) que era la máxima perfección ética del hombre griego. De allí la expresión: NO TRABAJES POR SER BELLO DE ROSTRO, PROCURA MÁS BIEN SER BELLO DE OBRAS.

Para Aristóteles, mediante la ética, se analizan, escudriñan, examinan y se ordenan jerárquicamente todos los posibles bienes que el hombre intenta alcanzar a través de sus actuaciones. En consecuencia, de entre tantos bienes susceptibles de ser logrados, Aristóteles dice que la ética tiene el propósito de indicar el sumo bien, ese al cual los seres humanos tienden por razón de su naturaleza. Alcanzado, jerarquizado y determinado el sumo bien corresponde a la ética precisar en qué consiste.

Aristóteles (384-322 A.C.) manifestaba que la esencia de las cosas está en las cosas mismas. Este extraordinario sistematizador de la filosofía planteaba que la ética es la felicidad y la virtud, que toda actividad tiene como objetivo, finalidad o propósito, el bien. La felicidad (eudaimonia) es la gran meta, la meta máxima.

En Aristóteles la ética se asocia a la costumbre, a cómo el ser humano se conduce y actúa. El ser moral imprime sobre el ser natural una particular, propia y personalísima manera y forma de ser, de actuar. Las virtudes éticas y morales, según los griegos, se perfeccionan por el hábito y su adquisición deriva del previo y constante ejercicio. Con la “primera naturaleza” o “naturaleza humana” somos; con la “segunda naturaleza” (ética) nos orientamos al deber ser, a las costumbres que resultan de formas constantes de comportamiento cualitativamente positivo, que se encamina al bien el cual es la máxima felicidad y el fin último del hombre.

Para los Epicúreos, llamados en la antigua Grecia “Los Filósofos del Jardín”, pues Epicuro fundó esta escuela en el jardín de su vivienda, la ética es la exaltación del sujeto que logra el equilibrio del cuerpo y de la inteligencia (Perdomo, 2000). La felicidad y placer constituyen el bien máximo, motivo por el cual se aconsejaba una vida alejada de la política.

La escuela Estoica, cuyo fundador fue Zenón de Citio, 300 A.C., planteaba que el hombre debía alcanzar el estado de imperturbabilidad, que al vivir en armonía con la naturaleza logra el sumo bien y que la misión universal es el cumplimiento de los deberes civiles y políticos (Perdomo, 2000). Para los estoicos la ética proviene de una ley natural. Esta escuela debe su nombre al pórtico público más conocido de Atenas, el cual no es otro que el Pórtico Polícromo (Stoa Poikile).

Para los Naturalistas la ética y la moral responden a tendencias instintivas de la especie, en grado diferente. Hay que vivir en sintonía con la naturaleza, ya que eso es lo ético, lo moral, pues lo bueno y lo virtuoso están en la fidelidad que se tenga con ésta, sea cosmobiológica o antropológica.

Para los romanos la realización de la justicia, en tanto fin último del derecho, debe estar siempre en conformidad con la ética, esto es, con la moral. En Roma se usaba la expresión *mos-moris*, que significa costumbre, al igual que el *ethos* (ética) griego. Martín (2001) aclara que ambas expresiones, etimológicamente, son sinónimas y se les usa, en la práctica, indistintamente, aún cuando, como podrá apreciarse más adelante, entre ambos conceptos se establecen algunas diferencias.

Estimaban los romanos que es fundamental para los juríconsultos conocer las reglas de la moral. De allí que en las Institutas de Justiniano se señalan unos deberes de carácter general (deberes en cuanto al comportamiento) que todo ser humano tiene que cumplir y hacerlos suyos, de tal modo que constituyan una costumbre y que formen los principios o preceptos fundamentales del derecho, los cuales son:

***Honeste vivere*** (*vivir honestamente*).

***Alterum non laedere*** (*no dañar a otro*).

***Suum cuique tribuere*** (*dar a cada uno lo que le pertenece*).

Para la teoría Sociológica, la ética y la moral son un producto social porque su evolución se da en la sociedad desde el estado más primitivo del hombre hasta llegar al estado de mayor complejidad social en las que se

establecen normas, convenciones, instituciones que la regulan y preceptos legales. (Martín, 2001).

Según Enmanuel Kant (1724 -1804) la ética y la moral forman parte de una cualidad que nace con el ser humano, por tanto, existe en el hombre una predisposición a una conciencia natural anterior a toda experiencia valorativa. Este filósofo, hombre de ciencia, es considerado como el fundador del idealismo clásico alemán. En sus obras “Crítica de la Razón Pura” (1781), “Crítica de la Razón Práctica” (1788) y “Crítica del Juicio” (1790), se exponen la teoría crítica del conocimiento, la ética, la estética y lo conveniente al saber teórico que atañe a la adecuación a fines de la naturaleza.

Kant, en cuanto a la ética, postuló como ley esencial el “Imperativo Categórico”, es decir, el “mandato incondicionado” cuya exigencia no es otra cosa que guiarse por una regla que pueda convertirse en una ley universal de la conducta humana. La ética tiene como esencia el deber. El imperativo categórico es un mandato respecto del cual existe la obligación de cumplirlo, prescribe una conducta que debe seguirse absolutamente y sin cortapisas.

Para el empirismo–positivismo, ética y moral nacen en la sociedad, en la consecución del máximo bien y máxima felicidad tanto para el conjunto social como para el sujeto integrante de ese colectivo. En consecuencia, la ética y la moral, encaminadas al bien social, revelan diversidad de conductas que obran para obtenerlo y preservarlo.

La corriente materialista de la filosofía se enfrentó a la concepción teológica e idealista de la ética, y sostuvo que la fuente de toda norma moral es terrena, ya que en ese plano es donde se origina lo ético. Más adelante, Marx y Engels, con el materialismo histórico y dialéctico, señalaron que lo concerniente a la ética y a la moral debía ser analizado y comprendido a la

luz de la realidad social y económica, dado el carácter histórico de las relaciones sociales. Esta corriente del pensamiento fustiga la moral burguesa, pues la considera tradicional, “individualista, egoísta, clasista, discriminante, opresora y, teocrática” (Martín; 2001, 165).

En el cúmulo de referencias a diversas corrientes filosóficas, a sus más conspicuos representantes y al modo cómo se ha reflexionado en torno a la ética, merece especial mención una figura cimera del movimiento pacifista mundial como lo es Mahatma Gandhi, nacido en las proximidades de Bombay (India), en 1869.

Este hombre excepcional lideró, en el siglo XX, un movimiento independentista de gran resonancia en el mundo. En 1947, Gandhi logró derrotar, sin ejército y sin armas, a uno de los imperios más poderosos de la tierra, como el británico.

Arturo Uslar Pietri, reconocido intelectual venezolano, ha escrito que tal acontecimiento histórico, la independencia de la India, ha sido “logrado exclusivamente por lo que pudiéramos llamar la fuerza del espíritu, el poder moral, el peso de todas esas cosas imponderables que son las que constituyen, después de todo, la nobleza del hombre” (1972; 129).

Gandhi, sin duda, fue un hombre de vida ejemplar; su pueblo lo llamó “Mahatma”, palabra que en lengua gujarati traduce “la gran alma”. Mahatma Gandhi significa “la gran alma Gandhi”.

En 1925, como legado para sus seguidores y para la humanidad entera, Gandhi indicó, con profunda convicción ética, lo que él

considera los “Siete Pecados Sociales”, los cuales no son otros que:

- |  |   |
|--|---|
| 1) <b><i>“Política sin principios”</i></b>   | 5) <b><i>“Comercio sin moral”</i></b>       |
| 2) <b><i>“Riqueza sin trabajo”</i></b>       | 6) <b><i>“Ciencia sin humanidad”</i></b>    |
| 3) <b><i>“Placer sin conciencia”</i></b>     | 7) <b><i>“Adoración sin sacrificio”</i></b> |
| 4) <b><i>“Conocimiento sin carácter”</i></b> |   |

Fernando Savater, filósofo español contemporáneo, ha definido la ética como un intento racional orientado a indagar el mejor modo de vivir, o como la forma más elaborada de elección de aquello que más convenga al ser humano. Al respecto, este prestigioso pensador sostiene que: “La ética es una actitud, una reflexión individual sobre la libertad propia en relación con la libertad de los demás y con la libertad social en que nos movemos” (1999,9).

Como puede apreciarse, la ética constituye una voluntad de tolerancia, de respeto al otro, a sí mismo y al colectivo del cual se forma parte en tiempo, espacio y esencia ontológica. No es temerario afirmar que la ética es una sabia y prudente administración de la propia libertad.

La vida, por el cúmulo de conflictos y contratiempos que presenta, requiere de la existencia de normas para superarlos y restablecer un equilibrio armónico. En este sentido, de conformidad con los griegos y con Thomas Hobbes, las normas, y por ende la ética, proceden del contrato social, toda vez que cuando se produjo la confrontación primitiva, como consecuencia del hecho de que las personas comenzaron a reunirse, fue necesario formar normas.

De acuerdo con la tesis cristiana, la ética y la moral se explican por la necesidad de conciliar la naturaleza humana imperfecta con la voluntad de



Dios. Mary Midgley, en su trabajo “El Origen de la Ética”, que aparece en la obra intitulada *Compendio de la Ética* (Singer, 1995) refiere que la explicación precedente constituye un relato sencillo que no resuelve hechos tan complejos como los que atañen al origen de la ética. La citada autora indica que, según Darwin, los instintos sociales, en combinación con las facultades intelectuales y con el hábito, conforman el principio primero de la constitución moral del ser humano.

La ética estudia los valores y cómo éstos se relacionan con la acción humana, con los planes de comportamiento. La ética es filosofía de lo bueno y lo malo. Se dedica a estudiar de manera sistemática la conducta moral, siendo, por tanto, disciplina filosófica, teoría o especulación, análisis reflexivo de la conducta moral de los valores normales. Con esta condición puede decirse que la ética (filosofía, teoría y estudio) es posterior a la conducta moral; primero fue ésta (que en consecuencia se convierte en objeto de estudio) y luego la disciplina (la ética).

Según lo refiere Platón en la República, Sócrates se preguntó “cómo debe uno vivir”, lo cual, innegablemente, representa un interrogarse reflexivo en cuanto a lo ético y a lo moral como humanas preocupaciones, como forma de dirigir la vida o de darle, a la luz de una comprensión filosófica, una apropiada reorientación. La Ética, por tanto, tiene su origen, según se desprende de la inquietud socrática, en la actitud comprensiva, general y abstracta, racional y reflexiva, por ende, filosófica.

Es bueno saber que Sócrates (470-399 A. C.), gran filósofo griego, a través del método Mayéutico, mediante la formulación de preguntas a sus interlocutores los inducía a encontrar sus propias contradicciones (dialéctica), con lo cual se ponía en práctica la máxima “Conócete a ti mismo”. Los

argumentos racionales tienen un poder tal que generan la obligación moral de seguirlos.

## **EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL**

Las profesiones, que por su elevado desarrollo, organización y complejidad han alcanzado estabilidad en el tiempo, requieren de un Código de Ética para normar y orientar la conducta moral de quienes la practican o ejercen. Por tanto, el Código de Ética Profesional ordena de manera sistemática el conjunto de principios, normas y reglas que una comunidad de profesionales establece para orientar su propia existencia, y regular, dirigir y encaminar el deber ser moral de sus integrantes y las relaciones que éstos establecen de manera intersubjetiva.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) la palabra Código proviene del latín Codex= Codice, lo cual alude a una disposición metódica y sistemática de cuerpo de leyes, siempre en atención a un plan.

Considerando la anterior definición puede indicarse que se debe tomar en cuenta el contenido de la materia que se ordena para, de ese modo, poder calificar dicho código. Así, por ejemplo, el Código Civil contiene normas jurídicas relativas a las personas, a la familia, contratos, obligaciones, etc; el Código de Comercio regula todo lo atinente a la materia mercantil; y el Código de Ética Profesional contiene disposiciones deontológicas, deber ser ético, para regir la conducta en el ejercicio de la profesión.

El Código de Ética Profesional juzga los actos de los individuos en orden a los valores morales. Las acciones de las personas, conforme a la ética (ciencia de las costumbres), son apreciadas por la conciencia y conciernen, por tanto, al fuero interno. Para la ética las acciones humanas se estiman desde una noción de lo que es bondad o maldad.

En consecuencia, el Código de Ética Profesional puede definirse como ordenación o disposición metódica y sistemática, conforme a un plan, de un conjunto de principios, normas y regulaciones que establece una comunidad de profesionales para orientar sus actividades en cuanto que acción o efecto de profesar un conocimiento, un arte, una ciencia o un oficio.

El Código de Ética Profesional va a regir la conducta moral de los integrantes de un grupo profesional al momento de desempeñarse o de realizar sus funciones. Esta necesidad imperativa es de vieja data, más aún en el caso de las profesiones relacionadas con la salud.

## **CÓDIGO DE ÉTICA O DE DEONTOLOGÍA**

Puede hablarse indistintamente de códigos de Ética o de Deontología. Comúnmente se usa la expresión Código de Ética o Código de Deontología para referirse a las conductas esperadas (deseadas) como “buenas y justas”, normadas y recogidas en un estatuto, con el propósito de regir la actuación profesional sobre la base de un arquetipo axiológico. En ellos, además, se toma en cuenta la naturaleza humana, su acción en un contexto histórico (de tiempo y espacio), esto es, en una realidad social, económica y política concreta, ponderando las normas morales vigentes en una sociedad determinada, sin pretender una perfección absoluta, por ende, imposible.

El individuo que ejerce o profesa una ciencia, un arte o un oficio tiene que obligarse y comportarse, de cara a la sociedad, a la persona (cualquiera sea ésta) y a los colegas, de un modo que no transgreda normas imperativas en orden al honor de su profesión. Estas normas aparecen como respuestas a la necesidad de establecer pautas para la actividad profesional más allá de lo dispuesto por la moral general.

La expresión Deontología deriva del griego deonto = deber y logos = tratado; en consecuencia, es ciencia, tratado o estudio de los deberes. Ahora bien, se entiende que la referencia al deber es en cuanto al comportamiento, a la conducta, en el orden moral.

Jeremy Bentham, a finales de 1700, en la obra *Deontology or the Science of Morality*, fue el primero en adoptar la palabra deontología (Grazziosi, 1978). Este filósofo inglés (1748 -1832), además economista y jurista, orientó sus planteamientos teóricos en concordancia con el principio de la utilidad, siendo por consiguiente exponente del utilitarismo.

Bentham expresaba que el ser humano se guía sólo por alcanzar el mayor placer reduciendo el sufrimiento a la mínima expresión. La ética, en este pensador inglés, consiste en una praxis egoísta que conduce a satisfacer el interés individual como medio para el logro de la máxima felicidad para el colectivo, es decir, para el mayor número de personas. Su planteamiento se inscribe en una concepción mecanicista de la moral. Esta visión de la ética, de fuerte influencia positivista, marcada por el paradigma científico de la época, llegó a ser expresado matemáticamente mediante una "Aritmética del Placer"; de allí que Bentham escribió una obra denominada "La Aritmética de los Sentimientos Morales" para referirse a la cantidad numérica de placer en cada acto humano.

Es oportuno acotar que el utilitarismo es un sistema doctrinal que se origina en el mercantilismo y en el colonialismo inglés (Martín, 2000), los cuales eran aupados por el Estado. De allí que “lo moral” debe coincidir o corresponder con la “razón de Estado”. Servir al Estado, a sus fines y propósitos es lo que permitirá alcanzar la libertad y el bien supremo.

En el presente, la palabra Deontología se dirige en mayor medida a la designación de los deberes impuestos en el quehacer profesional en razón de la propia naturaleza de la profesión. Cuando se hace referencia a los términos Código de Ética o Código de Deontología se entra en un campo de consideraciones formales, ya que las acciones buenas o malas, aquello que es valioso o no, estarán guiadas por reglas, normas o leyes establecidas previamente y que deben ser cumplidas (Zavala, 1989).

Esta formalidad tiene que ver con el compromiso normativo autónomo, ése que, en el sentido Kantiano, se establece por la sola razón humana; pero tiene que ver también con el carácter legal (stricto sensu) correspondiente a la norma de conducta, heterónoma, de observancia obligatoria y por tanto impero-atributiva, cuyo contenido, en cuanto a supuestos de hecho y consecuencias, guarda relación con lo ético, con el “Deonto” valorativo.

## **EL TEXTO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO, ÉTICA Y EJERCICIO PROFESIONAL**

La Constitución de la República, vigente desde finales de diciembre de 1999, aprobada mediante referéndum popular, establece en el artículo 7 que ella es la “norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”. Se colige, entonces, la primacía del texto constitucional.

En su artículo 2 se exponen cuáles son los valores supremos, o superiores, del Estado venezolano. Los mismos, en tanto forman parte del ordenamiento jurídico y de la propia actuación del Estado, están indicados de la siguiente manera: “la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Se aprecia de manera clara que las instituciones, las personas en funciones públicas y la ciudadanía tienen el deber legal de ajustar sus conductas conforme a esa norma y conforme a las restantes del régimen jurídico vigente dado el carácter de regla de comportamiento de observancia obligatoria (Nolens Volens).

Como valores supremos, todos ellos contienen una esencia ética, además de reiterar que ésta es también un valor que obliga y que se indica determinadamente en el artículo 2 in comento. A través de los mismos, y utilizando la educación y el trabajo como procesos fundamentales, el Estado, en Venezuela, procura alcanzar los fines esenciales indicados en el artículo 3 de la Constitución Nacional, los cuales son:

“...la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución”.

Siendo la Carta Magna patria la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico venezolano, el desarrollo de los Códigos de Ética de las distintas actividades profesionales tienen allí su antecedente legal, pues la misma establece, en el artículo 105, que: “ La ley determinará las

profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación”.

Se observa que:

1. Por vía de mandato legal se indicará como requisito para el ejercicio de algunas profesiones la obtención del título respectivo.
2. La ley que se promulgue a tal efecto dispondrá cuáles serán las condiciones que obligatoriamente se deben cumplir para poder ejercer la profesión, incluida la adscripción al respectivo colegio profesional.

Conforme al planteamiento del orden jerárquico, de correspondencia lógica y no contradictoria, la ley desarrolla las normas, preceptos y principios constitucionales. Las normas, al decir de Hans Kelsen, forman un orden, corresponden a un sistema.

En tal sentido Kelsen indica que:

“Una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad” (1974; 135).

En consonancia con lo expuesto la Ley de Ejercicio de la Odontología, en su artículo 1, prescribe que dicha profesión se regirá conforme a ella y conforme al Reglamento respectivo. Luego señala qué debe entenderse por ejercicio de la Odontología (artículo 2), fija claramente a quién corresponde esa actividad profesional (artículo 4) y establece cuáles son los requisitos que deberán cumplirse para actuar como odontólogos -incluida la colegiación-, a tenor de los artículos 6,7,8,9 y 10.

# TERCERA PARTE

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



### TERCERA PARTE

---

- ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA ODONTOLÓGICA VIGENTE EN VENEZUELA.
- ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA ODONTOLÓGICA VIGENTE EN VENEZUELA.
- DEBERES GENERALES DE LOS ODONTÓLOGOS.
- DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS EN EL ÁMBITO SOCIAL. OBLIGACIONES DE CONFRATERNIDAD.
- EL SECRETO PROFESIONAL EN EL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA ODONTOLÓGICA.
- LA HISTORIA CLÍNICA.
- DE LAS CERTIFICACIONES.
- ODONTOLOGÍA FORENSE.
- HONORARIOS PROFESIONALES.
- DE LA DOCENCIA ODONTOLÓGICA.
- PUBLICACIONES CIENTÍFICAS.
- INVESTIGACIONES EN SERES HUMANOS.
- NORMAS DISCIPLINARIAS.
- DISPOSICIONES GENERALES.

## **ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGIA ODONTOLÓGICA, VIGENTE EN VENEZUELA**

En 1992, la XXXIX Convención Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, realizada en la Ciudad de San Felipe, estado Yaracuy, aprobó el vigente Código de Deontología Odontológica. El mismo, en sus Disposiciones Preliminares, indica que es de aceptación obligatoria de parte de los profesionales de la Odontología que están autorizados a ejercer conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley respectiva.

Por otro lado, las Disposiciones Preliminares establecen que las infracciones que se cometan contra el código pueden ser conocidas y sancionadas por los Tribunales que en cada Colegio Regional tengan la competencia, como primera instancia, en materia de disciplina y ética, siendo sus decisiones apelables ante el Tribunal Disciplinario Nacional.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, el Tribunal Disciplinario Nacional es un órgano del Colegio de Odontólogos de Venezuela; así mismo, los Tribunales Disciplinarios Regionales son órganos del gremio, el cual tiene, de acuerdo con el artículo 20, ejusdem, entre otras atribuciones, la de velar por que las normas y principios de ética profesional sean cumplidas por quienes son sus integrantes. El artículo 22 de la Ley in comento también pauta que el Código de Deontología Odontológica rige al gremio y a sus agremiados, y que debe, por ende, ser observado de forma obligatoria. Como se aprecia, lo deontológico, sus normas, conforme al análisis hecho, tiene un claro fundamento legal.

## **ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGIA ODONTOLÓGICA VIGENTE EN VENEZUELA (CDOV)**

Este código tiene unas Disposiciones Preliminares y 114 artículos. Se estructura de la siguiente manera:

### **TITULO I**

#### **CAPITULO PRIMERO.**

DE LOS DEBERES GENERALES DE LOS ODONTÓLOGOS.

#### **CAPITULO SEGUNDO.**

DE LOS DEBERES HACIA LOS PACIENTES.

### **TITULO II**

#### **CAPITULO PRIMERO.**

DEL EJERCICIO PRIVADO E INSTITUCIONAL DE LA ODONTOLOGÍA Y DE  
LOS DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS EN MATERIA DE  
ODONTOLOGÍA SOCIAL.

#### **CAPITULO SEGUNDO.**

DE LOS DEBERES DE CONFRATERNIDAD.

#### **CAPITULO TERCERO.**

DE LOS DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS HACIA LOS MIEMBROS DE  
PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES DE LA ODONTOLOGÍA.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO PRIMERO.**

DEL SECRETO PROFESIONAL.

#### **CAPITULO SEGUNDO.**

DE LAS HISTORIAS CLINICAS.

#### **CAPITULO TERCERO.**

DE LAS CERTIFICACIONES.

**CAPITULO CUARTO.**  
DE LA ODONTOLOGÍA FORENSE.  
**CAPITULO QUINTO.**  
DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

**TITULO IV**  
**CAPITULO PRIMERO.**  
DE LA DOCENCIA ODONTOLÓGICA.  
**CAPITULO SEGUNDO.**  
DE LAS PUBLICACIONES CIENTÍFICAS.  
**CAPITULO TERCERO.**  
DE LA INVESTIGACIÓN EN SERES HUMANOS.

**TITULO V.**  
**CAPITULO PRIMERO**  
DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS.  
**CAPITULO SEGUNDO**  
DISPOSICIONES GENERALES.  
**CAPITULO TERCERO.**  
DISPOSICION FINAL.

En los primeros artículos del Código objeto de este análisis se aprecia que es deber del odontólogo respetar la vida, la integridad de la persona humana, fomentar la salud y preservarla. La vida y la condición humana están estrechamente vinculadas a la defensa del derecho a la salud.

Para lograr el cometido anterior es necesario que el profesional de la odontología, al momento de obrar como tal, bajo ningún concepto discrimine a

los pacientes; además, tiene la obligación de informarse y actualizarse en cuanto a los adelantos científicos, al tiempo que sus condiciones psíquicas y somáticas deben ser satisfactorias, y poseer convicciones éticas y sociales que no puedan ser reprochadas. De lo expuesto se aprecia que el compromiso del odontólogo es profesional, científica, ética y socialmente relevante (artículos 1,2,3 y 4 del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela).

Los artículos 5 y 6 de dicho Código tienen un gran valor por cuanto establecen un deber ser político, ciudadano, democrático, de justicia y de respeto a la vida e integridad física de las personas. En un primer término se dispone que los principios de fraternidad, libertad, justicia e igualdad han de ser acatados por los odontólogos de manera ineludible; para ello, se señalan como documentos orientadores y paradigmáticos en materia de lucha doctrinaria contra cualquier forma de exclusión o de inequidad, la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Declaración de Principios de los Colegios Profesionales Universitarios de Venezuela. En segundo término se indica que es contraria a la ética y es un delito contra la humanidad, perseguible penalmente de acuerdo a instrumentos legales de alcance internacional, toda participación del personal odontológico (incluidos los auxiliares ) en actos que sean colaboración o complicidad en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incitación a cometerlos o intentar cometerlos.

En cuanto a la norma que ha sido comentada (artículo 6) cabe acotar que quienes redactaron el Código que la contiene (año 1992) tuvieron una visión avanzada, toda vez que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de diciembre de 1999, que se caracteriza por la protección y defensa, contundente y abierta, de los Derechos Humanos, señala en el

artículo 29 que las violaciones que se cometan contra éstos, así como los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra serán sancionados, no prescribirán y no podrán ser indultados quienes los perpetren. Esto significa que el Código de Deontología Odontológica está en un todo de acuerdo con la Constitución Nacional que es ley suprema y fundamento del ordenamiento jurídico Venezolano, conforme lo dispone el artículo 7 de la Carta Magna

### **DEBERES GENERALES DE LOS ODONTOLOGOS**

Dentro de los Deberes Generales de los Odontólogos, establecidos en el Título I, Capítulo Primero del Código que se analiza, están aquellos que como actos (comportamiento, hacer, conducta activa) se consideran contrarios a la moral profesional, estos son: los que guardan relación con la propaganda o promoción personal, cosa inaceptable entre otras razones porque maltrata y denigra el carácter de apostolado que debe acompañar a quienes se desempeñan en el área de la salud; además, la Ley de Ejercicio de la Odontología es muy clara cuando en el artículo 3, en su encabezamiento, prescribe que: “ El ejercicio de la Odontología no podrá considerarse como comercio o industria”.

También se califica como contraria a la moral profesional (artículo 8 del Código de Deontología Odontológica) la recomendación, a cargo del odontólogo, de determinados insumos tecno-odontológicos o tecno-médicos, fungiendo como agente de venta o de promoción de factorías, industrias, empresas nacionales, transnacionales o simples establecimientos comerciales.

Igualmente, constituyen actos antiéticos, desnaturalizadores del ejercicio profesional que se vincula al respeto de los derechos humanos como la salud y la vida, aquellos que impliquen:

- **Lucrarse a expensas del paciente mediante la indicación de tratamientos inútiles.** Esto significa que con dolosa intención se lleva a efecto un tratamiento innecesario, nada útil, para derivar un provecho crematístico, defraudando al paciente.
- **Hacer uso de medios de diagnóstico o terapéuticos que están en fase experimental.** Este aspecto tiene que ver con resultados que se desconocen, por no haber sido nunca aplicados, y con el hecho de evitar que el paciente (persona, ser humano) sea considerado y convertido en simple objeto. Estos actos se proscriben por razones de orden bioético.

Otros actos señalados por el artículo 8 del mencionado Código se corresponden con ilicitudes, peculado, tráfico de influencia, falsificaciones de certificados en cuanto a señalar causas no verdaderas relativas a dolencias, patologías y motivo de consulta que dan lugar a su expedición.

El Código, en el artículo 9, obliga al odontólogo a combatir el intrusismo, sea cual sea la forma como éste se manifieste. Al analizar la norma se observa que la única manera de combatirlo, de acuerdo con lo que ésta dispone, es mediante la denuncia del mismo por “ante las autoridades sanitarias y el Colegio de Odontólogos respectivo”. El artículo 9, in fine, refiere que la denuncia debe versar sobre “cualquier acto destinado a explotar la credulidad y la buena fe del público”.

El intrusismo se define como el ejercicio de una profesión, de las actividades inherentes a ella, por parte de una o más personas que no están autorizadas legalmente para tal fin (DRAE). En el campo odontológico este fenómeno se da con frecuencia y no puede pensarse que la sola denuncia es suficiente para enfrentarlo. Es necesario producir cambios en la práctica odontológica que Geiringer (1989) denomina Tecnológica- institucionalizada (pública, mixta y privada).

No es posible mantenerse indiferentes ante una actitud que promueve el conocimiento odontológico monopolizador, cultor de la sofisticación, alentador de la visión unicausal biológica, promotor de un ejercicio profesional individualista y sacralizador de una praxis que cobija los intereses de la hegemonía fármaco-quirúrgica y del negocio ligado a los insumos tecno-odontológicos y tecno-médicos. Todo esto lesiona esenciales derechos inherentes al ser humano, a su condición de persona, los cuales, conforme expone Pascucci (1998), deben ser respetados por razones éticas y por sentimiento y principios de justicia.

Tampoco, ante una realidad de exclusión social, puede promoverse la práctica del intrusismo, ya que, al igual que el supuesto anterior, quien la ejerce se aprovecha de las necesidades de atención en salud que tienen amplios sectores de la población, los cuales no disponen de recursos económicos suficientes.

Un cambio de paradigmas en las políticas públicas de salud, un vuelco en la formación del profesional en el campo sanitario, incluido el odontólogo, una disposición proactiva de parte de los gremios que conforman la comunidad de personas capacitadas en el área de la salud, la aplicación efectiva de las leyes que rigen el ejercicio profesional (más allá del verso y la



poesía, más allá del discurso, más allá de la palabra) constituyen el camino a transitar para dar una mayor y mejor cobertura en la atención odontológica.

Con las estrategias de Atención Primaria de Salud y la aplicación de una metodología de trabajo que deriva de la responsabilidad compartida, expuesta dicha idea como una novedad en el vigente texto constitucional venezolano, que lleva a un ejercicio de ciudadanía de mayor compromiso y solidaridad, en tanto expresión genuina de organización social profundamente democrática, puede garantizarse el derecho a la salud de toda la población y enfrentarse inteligentemente el intrusismo que también defrauda y explota conforme a una lógica mercantil.

Los artículos 10 y 11 tienen el propósito de evitar que el profesional de la odontología se anuncie y ofrezca sus servicios como si se tratase de una mercancía cualquiera que entra al mercado y se negocia de acuerdo a la dinámica que es propia del mundo comercial. Es así cómo, por una parte, se establece cuáles son las pautas que deben ser observadas al ofrecer los servicios; y, por la otra, se indica que determinados anuncios “están expresamente reñidos con toda norma de ética”. Con el mismo propósito aparece el artículo 12, el cual se refiere a las entrevistas a través de los medios de comunicación social, en los que deberá evitarse la propaganda personal o algún aprovechamiento con fines publicitarios, cuando lo pertinente es educar en materia de salud buco-dental e informar acerca de la función científico social que debe cumplir el odontólogo y el gremio al cual pertenece.

El artículo 13 del Código objeto de este análisis se ocupa, especialmente, de impedir que se violente el ordenamiento legal y los principios éticos a través de prácticas de “ explotación del ejercicio individual o colectivo de la profesión odontológica”. Establece como supuestos la probabilidad de que personas naturales o jurídicas se dediquen a usufructuar

las labores del odontólogo mediante la propuesta de verdaderos contratos leoninos, en los cuales la dignidad del trabajo y del profesional queda mancillada al extremo de no respetar lo conquistado en materia laboral y que tiene la protección del Derecho Social.

Aparte de las obligaciones relacionadas con el respeto a la vida, con la preservación de la salud, con el bienestar de la colectividad, con su promoción intelectual y científica, con los paciente y, entre otras, con la integridad del ser humano como persona, el odontólogo tiene el deber de acatamiento de todo el orden legal concerniente a su profesión y al gremio al cual pertenece; orden legal que, además, le consagra derechos, procedimientos e instancias para su protección (artículos 14,15 y 16 del Código de Deontología Odontológica).

El Capítulo Segundo, del Título I, correspondiente al Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela, se refiere, en los artículos del 17 al 24, ambos inclusive, a los "Deberes Hacia los Pacientes". Como conducta fundamental se exige que el odontólogo preste la debida atención al momento de elaborar el diagnóstico, valiéndose para ello de los procedimientos científicos que, como consecuencia de los avances existentes y de la debida preparación académica, tenga a su disposición o alcance.

Como resultado del diagnóstico surge la terapéutica; por consiguiente, también es deber del odontólogo procurar que sus indicaciones se apliquen o cumplan, toda vez que las mismas apuntan a sanar al paciente curando su enfermedad.

El diagnóstico es importante por cuanto es un pronunciamiento que determina la naturaleza de una enfermedad por sus signos y síntomas. El mismo requiere de un examen riguroso y serio, de análisis adecuados, esto es, del debido uso de procedimientos con fundamentos científicos, ya que

constituye un juicio o valoración que debe tener la máxima certeza posible para así evitar complicaciones y daños mayores en el paciente.

Como conductas que implican obligaciones de hacer aparecen los tres literales del artículo 18; estos indican que el odontólogo tiene el deber primordial de conservar la salud del paciente, así como el de esmerarse y dar aseguramiento en cuanto al cuidado del mismo desde la condición de profesional tratante, cosa que debe efectuar con la seriedad y con la delicadeza propias de quien dignifica su profesión.

El artículo 19 guarda una relación estrecha con las dos normas que le preceden. Esto es así toda vez que se reitera que el diagnóstico y el tratamiento han de acometerse con convicciones científicas bien fundadas, al extremo de que la duda en algún caso antes que provocar la indiferencia y la indecisión por parte del odontólogo, debe ser motivo para que – obligatoriamente – se efectúen “ todas las consultas a que hubiere lugar ”.

Es notorio, y así aparece prescrito en la norma que se comenta, que las indagaciones, consultas y búsqueda de opiniones con buen basamento se harán con otros colegas – sean o no especialistas – y con cualquier otro profesional del campo de las ciencias de la salud. Aquí se aprecia que los redactores del Código se orientaron conforme a una concepción integral, holística e interdisciplinaria de la odontología y el quehacer científico.

“Probidad, dignidad, honradez y seriedad” son cuatro normas que el odontólogo debe observar en sus actuaciones, en todo momento, y por sobre toda circunstancia o consideración (Art. 20 CDOV). De estos principios rectores se desprende cada deber ser establecido en el conjunto de los artículos del Código.

**Probidad**, alude a la calidad de probo que es un abjetivo que significa ser honrado, y de acuerdo con el diccionario de la lengua española el honrado es la persona escrupulosa al momento de cumplir con sus deberes; quien así actúa lo hace, se comporta o se conduce con **honradez**, que es un sustantivo que atañe a la calidad de honrado.

**Dignidad**, es un sustantivo que se refiere a la calidad de digno, persona que inspira y merece respeto por razón de la rectitud observada en su proceder, el cual está impregnado de nobleza y de integridad.

**Seriedad**, es un sustantivo que significa tener la condición de serio, la cual constituye un adjetivo que califica a la persona que obra con responsabilidad, reflexivamente, y que, por tanto, es digno de consideración.

Pudiera pensarse que en la redacción del artículo 20 que se analiza, hubo redundancia al utilizarse cuatro expresiones que parecen sinónimas de acuerdo con lo explicado en los párrafos precedentes. Sin duda, son expresiones afines, no antónimas, conforman lo que acertadamente se denomina familia de palabras, y que los autores del Código consideraron necesario colocarlas para fortalecer éticamente el comportamiento del odontólogo, siempre con apego a una conciencia de lo decente que tiene manifestación en el plano físico, en el moral y en el espiritual, al decir del gran jurista Alcalá-Zamora.

Para la prestación de los servicios profesionales es importante que el odontólogo esté académicamente preparado y actualizado; pero de nada sirve tal capacitación sí no se cuenta con condiciones psíquicas y físicas

satisfactorias, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Deontología.

Dada la naturaleza de la ciencia odontológica, de su labor práctica (como bien lo ha dicho Italo Silva, previamente citado) , es de una exigencia rigurosa que el profesional de la Odontología no esté afectado intelectualmente (de manera grave, ocasional o permanente) ni en forma física, ya que en caso contrario se corre el riesgo de producir daño al paciente, es decir, se corre el riesgo de mala praxis. Esta norma ética guarda relación con el artículo 16 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, el cual, en su encabezamiento, dispone que: “ Los profesionales que ejerzan la odontología deberán estar debidamente capacitados...”

El ordenamiento deontológico que aquí se analiza, incluidas las normas relativas a los “Deberes Hacia los Pacientes”, se vincula muy estrechamente, en el tema de fondo, con los Principios Internacionales de Ética que rigen la profesión del Odontólogo. Este último tiene un deber ineludible de hacer todo cuanto lícitamente esté a su alcance para que avance la ciencia odontológica en provecho del paciente. Siendo así, se beneficia también a la sociedad como un todo y a la propia profesión.

## **DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS EN EL ÁMBITO SOCIAL. OBLIGACIONES DE CONFRATERNIDAD**

Al avanzar en la lectura del CDOV se percibe que el Título II tiene tres capítulos, los cuales comprenden 26 artículos que se ocupan del ejercicio de la Odontología, de los deberes de los odontólogos en el ámbito social, de las

obligaciones de confraternidad en el quehacer profesional y de los deberes para con miembros de profesiones afines y para con los auxiliares de la odontología, los cuales están perfectamente definidos en el artículo 11 de la ley que regula el ejercicio: los mecánicos dentales, los higienistas dentales y los asistentes dentales y de consultorio.

Se reitera (Art. 25) que la moral, la justicia, la probidad y la dignidad son principios y valores que deben regir la actividad profesional, la cual ha de ser acometida cuidando no realizar, simultáneamente, otra actividad no compatible con la dignidad de la profesión.

Como una consecuencia lógica de lo anterior se desprende el hecho de que el odontólogo no puede consentir que terceras personas utilicen su nombre para ejercer la profesión, ni tampoco la ejercerá por interpuestos odontólogos (Art. 26). El ejercicio de la profesión es *intuitu personae*, esto es, una labor personalísima.

El artículo 29 del CDOV define lo que se entiende por ejercicio institucional. El mismo es aquel que está dirigido a atender a la comunidad como un todo -la norma reza: “ población en general”- o grupos bien específicos de esa población, mediante la actuación de odontólogos que para tales efectos contrate una institución pública o privada.

El ejercicio institucional deberá cumplirse conforme a las normas de Deontología Odontológica. Dicha labor tendrá como base “el respeto a la dignidad de la persona, en la relación odontólogo-paciente, en la responsabilidad individual y en el secreto profesional ” (Art. 30 CDOV). La relación que se establece entre el odontólogo y la institución, sea dicho ente empleador público o privado, en modo alguno justifica que puedan comprometerse los principios éticos antes señalados; en caso contrario habrá

lugar a reclamos de parte del odontólogo, así como a que se haga por ante el Colegio la correspondiente participación de tal irregularidad (Art. 30.1 CDOV). El gremio, ante un hecho injurioso, arbitrario, conducente a conductas antiéticas, está obligado a actuar en defensa de sus agremiados y en defensa de la dignidad y decoro de la profesión.

Los artículos del CDOV que van del 31 al 40, ambos inclusive, hacen referencia al deber ser del odontólogo en su actividad como prestador de servicios en instituciones relacionadas con la salud, sean éstas públicas o privadas. Siempre cumplirá con su trabajo profesional apegado a lo que ordena o dispone normativamente el Código de Deontología Odontológica Vigente en Venezuela. Mención especial merece lo que pauta el artículo 32 ( CDOV), al indicar que: “Es deber ineludible de todo odontólogo impedir que algunas modalidades dentro del ejercicio institucional de la profesión lleguen a menoscabar la dignidad del odontólogo o el prestigio del gremio y perjudiquen o defrauden al paciente.”

En el ejercicio privado e institucional de la odontología, así como en cuanto a los deberes de los odontólogos en el campo social, sobresale el hecho de que éstos deben cuidar el prestigio y buen nombre del centro donde se presta el servicio (obligaciones de orden laboral) y cumplir con las normas de funcionamiento interno, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico como un todo, incluida la Ley de Ejercicio de la Odontología y el respectivo Código de Deontología que rige en Venezuela.

Las obligaciones en el ejercicio institucional, contraídas lícitamente por el odontólogo, deben ser cumplidas a “cabalidad” (Art. 39, CDOV), pues las mismas derivan de una relación contractual que, celebrada con apego a la ley, procura certeza para las partes, para la comunidad y compromete la seriedad

y el decoro de la profesión. De allí que, en el caso del odontólogo, conforme a la norma arriba mencionada,” su incumplimiento es grave falta deontológica”.

## **EL SECRETO PROFESIONAL EN EL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA ODONTOLÓGICA**

En la Primera Parte de este trabajo, al mencionarse el Juramento Hipocrático, fue considerado lo concerniente al Secreto Profesional; claro está, tal consideración fue hecha en un sentido general y con especial alusión a su aspecto penal. Ahora, al proseguir con el análisis del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela, merece particular atención esta obligación de ser discreto, ya que el Título III, Capítulo Primero del Código en referencia contiene seis artículos que desarrollan el Secreto Profesional en el ejercicio de la odontología.

En el caso de esta profesión de las ciencias de la salud existe la obligación de no revelar, a terceros, hechos que se conocen con ocasión del ejercicio profesional. Aquí existe el deber del sigilo (ya antes expresado), es decir, el deber del silencio. Ossorio equipara este hecho a la “situación similar a la que se presenta respecto al sacramento de la confesión, a la que se acude con el convencimiento de que el confesor no ha de revelar... lo que le ha sido confiado” (1999; 902, 903).

Los redactores del CDOV definen el Secreto Profesional en el artículo 51 señalando que éste constituye “un deber inherente a la esencia misma de la profesión”. Esta es una afirmación aristotélica, puesto que indica que es de la naturaleza de la odontología la probidad, la dignidad, la honradez y la seriedad. Sin esto la profesión no tendría sentido.



El Secreto Profesional corresponde a la esencia misma del ser odontólogo, a eso que es su “naturaleza propia y necesaria, por lo que cada ser es lo que es” (significado etimológico de la palabra esencia).

El artículo 51 in comento, va más lejos cuando deja claro que el Secreto Profesional se establece para:

***“Seguridad de los pacientes”.***

***“Honor y responsabilidad del profesional de la Odontología”.***

***“La dignidad de la ciencia”.***

El único aparte del artículo 51 no deja dudas en cuanto a que el odontólogo y el personal auxiliar (en este caso, los que aparecen señalados en el artículo 11 de la Ley de Ejercicio de la Odontología) deben “conservar como secreto todo lo lícito que vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión”.

Lo antes dicho significa que por razón de la labor que se desempeña en virtud de la capacitación científica y técnica, la cual da lugar a una relación de consulta y tratamiento, es posible apreciar con los sentidos y con la inteligencia una realidad determinada, que tenga rasgos de licitud y que por tanto debe ser cubierta por el manto del secreto, “ salvo en las circunstancias señaladas por la Ley”.

De conformidad con el CDOV hay secreto explícito y secreto implícito. El primero puede ser confiado de manera textual por el propio paciente; el segundo puede ser una consecuencia o una derivación de las relaciones que se establecen con los pacientes (se entiende que son las relaciones profesionales).

La licitud que se menciona en la norma, relativa a aquello que sea visto, oído o descubierto en virtud del ejercicio de la odontología, atañe a lo que está permitido por la ley o por el derecho, lo que es conforme al orden legal; en razón de lo expuesto, lo ilícito que “el profesional de la Odontología y todo el personal de auxiliares” lleguen a ver, oír o descubrir, “en el ejercicio de la profesión”, no puede ser amparado por el secreto profesional.

El planteamiento de fondo contenido en el artículo 51 del CDOV guarda una relación fundamental con la protección del “honor y otros valores inherentes a la persona, como son la buena fama y la intimidad” (Garay; 2000,42), referidos en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y garantizados por ésta dentro del conjunto de los derechos humanos.

Las excepciones respecto del secreto profesional, en el sentido de que su revelación no constituye una violación del mismo, están establecidas de manera taxativa en el artículo 52 del CDOV. Estas excepciones son:

1. *Cuando se revela por razón de la Ley; esto es, cuando la Ley así lo ordena.*
2. *Cuando el propio paciente autoriza su revelación.*
3. *Cuando se obra como experto o cuando en la condición de odontólogo al servicio de una entidad se deba informar acerca de las personas que se le remitan para ser examinadas.*
4. *Cuando, por ante las autoridades sanitarias, el odontólogo hace las declaraciones relativas a enfermedades infecto- contagiosas.*

Es conveniente señalar que el odontólogo, al momento de actuar como experto, es decir, como perito, lo hace en razón de que posee conocimientos

especiales y por ello es requerido para que oriente, ilustre o asesore a los jueces o tribunales en la solución de un problema biológico humano que guarde relación con el derecho y que es investigado por la Autoridad Judicial.

A propósito de la revelación del secreto profesional en virtud de la autorización que el paciente le da al odontólogo, el artículo 53 del CDOV señala que no obstante el “consentimiento del enfermo” el mismo no obliga a que el sigilo o silencio sea roto; igualmente, tal autorización no “exime de las acciones que pudieran surgir de tal hecho”.

Esto último es explicable habida cuenta de que la seguridad del paciente, el honor y responsabilidad del odontólogo y la dignidad de la propia ciencia, así como la protección de los valores inherentes a la persona, no pueden dejarse sin ningún género de garantía, al extremo de que se pierda todo límite que de algún modo establece el secreto profesional.

Es tan cierto lo anterior que el penalista venezolano Héctor Febres Cordero (ya citado), al realizar el análisis correspondiente a esta materia, refiere que cuando por la revelación del secreto profesional se causa un daño o perjuicio que afecta el orden público tal hecho se convierte en un delito de acción pública, esto es, perseguible de oficio; por consiguiente, en dicho caso, es un delito respecto del cual no es necesario que se actúe a instancia de parte agraviada.

Viene a ser de gran significado el primer supuesto del artículo 54, ya que, en razón de justicia, se permite relatar hechos que han sido observados en el ejercicio profesional, pues el propósito es evitar el error judicial, esto es, sentenciar de modo errado por carencia de información determinante. En el supuesto siguiente del artículo in comento, la revelación del secreto profesional se permite en los casos en que se litiga por motivo de pago de

honorarios, y las autoridades de justicia, a los fines del proceso y de la correcta aplicación del derecho al caso concreto sobre el cual han de decidir, ordenan el relato de hechos observados por el odontólogo durante la prestación de sus servicios, en los términos y condiciones que señala el artículo 56.

Dicha norma (Art.56. CDOV) permite especificar:

1. *Las consultas.*
2. *El número de intervenciones.*
3. *Viajes efectuados.*
4. *Los exámenes complementarios.*
5. *Condiciones en que se efectuó la asistencia.*

Pero la norma es clara cuando prescribe que el profesional de la odontología, en los casos de litigios por honorarios, debe abstenerse de revelar la naturaleza de:

1. *La enfermedad.*
2. *Las intervenciones.*
3. *Los cuidados especiales que fueron prestados al paciente.*

El conjunto normativo concerniente al secreto profesional contiene, en el artículo 55 del CDOV, la posibilidad de que el odontólogo tratante comparta información con cualquier otro colega que participe o actúe en el caso. Este último tiene el deber ser, la obligación, de guardar el secreto profesional.

El odontólogo debe cuidar, no perder, lo que Amadora Zavala denomina “la confianza del público y con ella la seriedad y prestigio de la profesión” (1989;44).

## LA HISTORIA CLÍNICA

El capítulo II, Título III del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela se refiere a la historia clínica, y dedica doce artículos a este elemento clave del ejercicio profesional.

La historia clínica constituye un documento de valor científico y legal, ya que el mismo recoge datos fundamentales, pasados y presentes, correspondientes al paciente. Estos datos derivan de la interacción con el odontólogo u otro profesional de la salud que tenga la responsabilidad de tratar al consultante que procura atención y cuidado para curar su enfermedad. Tal relación exige la aplicación de una metódica para poder diagnosticar, pronosticar y decidir una determinada terapia.

En ese hacer con método (del latín Methodus y éste del griego μεθοδος) para acertar profesionalmente en lo que al diagnóstico y tratamiento de enfermedades se refiere, tal y como dispone tanto la Ley de Ejercicio de la Odontología y el propio Código de Deontología correspondiente, es significativa la anamnesis, que no es otra cosa que interrogar al paciente para que él, mediante el acto de recordar, ayude a que se reúnan todos los datos personales, hereditarios y familiares que precedan a la patología o enfermedad.

También es de gran valor para la elaboración de la historia clínica el examen clínico y los exámenes complementarios, pues tienen el propósito, previo análisis y razonamiento de los mismos, de conducir a un correcto diagnóstico, hacer el pronóstico y establecer un plan de tratamiento pertinente.

Plenamente de acuerdo con Rafael Aguiar Guevara (2001) puede decirse que la historia clínica permite acopiar abundante información concerniente al paciente y a su enfermedad, constituyendo también un medio de prueba judicial que puede ser promovido y evacuado tanto a favor como en contra del odontólogo.

Lo arriba expresado se confirma con lo que prescribe el artículo 57 (CDOV), toda vez que indica lo que debe comprender la historia clínica que elabore el odontólogo:

- a) *Los elementos de tipo subjetivo y objetivo que aporte el paciente.*
- b) *Los aportes del profesional que esté tratando al paciente. Estos aportes se relacionan con lo que se encuentre (lo cual debe identificarse, las respectivas interpretaciones y las correlaciones que pudieren derivarse).*
- c) *Toda contribución que llegaren a hacer los profesionales que colaboren en el diagnóstico y tratamiento del paciente.*
- d) *Toda documentación que se relacione con exploraciones complementarias que se hicieren: exámenes que se efectúen en laboratorios, exámenes radiográficos y otros de imaginología, estudios histopatológicos y cualquier otro que sea útil y apropiado como examen para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento.*

Rafael Aguiar Guevara (2001) señala que la historia clínica es un documento privado, no público, razón por la cual no da fe pública de los hechos que contiene y no puede ser revisada o vista por cualquier persona. Respecto de esto último debe decirse que toda la información que está en la

historia clínica forma parte del secreto profesional, que sólo puede ser revelado en los casos que indica la ley, tal y como ha sido expuesto previamente.

Cuando el odontólogo realiza la historia clínica se convierte en una persona que, ajustada a lo que dispone el artículo 57 del CDOV, produce un documento que también se configura por razón de sus conocimientos. De allí que en el Código de Deontología Odontológica se establece (Art. 58) que, en el ejercicio privado, el profesional de la odontología tiene derecho de propiedad intelectual respecto de la historia clínica y de cualquier documento que sea el fruto de su saber como conocedor y experto en el campo de la salud bucal. La norma que indica lo comentado, en su único aparte reza que en el ejercicio institucional público el odontólogo conserva la propiedad intelectual de la historia clínica, pero que ésta, como documento, pertenece al establecimiento de salud del Estado, siendo responsabilidad y competencia de las autoridades de la institución asistencial pública todo cuanto concierne a su resguardo (archivo y protección), manejo y otros actos relativos a su disposición.

El artículo 59 (CDOV) reitera lo explicado con anterioridad y agrega que la historia clínica tiene la importancia de ayudar, en cualquier otro momento, al estudio de la respectiva patología. El artículo 60, ejusdem, dispone que los exámenes radiográficos y los complementarios, así como todo documento que haya aportado el paciente, en la consulta privada o en la que se realiza en los centros públicos de salud, serán devueltos si éste los solicita; en consecuencia, no se pueden retener contrariando su voluntad.

La historia clínica, de conformidad con todo lo que garantiza el ordenamiento jurídico venezolano respecto de la dignidad de la persona

humana, no debe contener “comentarios peyorativos” u ofensivos contra el paciente o contra opiniones de otros odontólogos que participan en el manejo de la patología del paciente. Todo ello es repudiable y por ende sancionable, así como también lo es la falsedad de datos agregados a la historia clínica, las enmendaduras y la propia sustracción del documento (Art. 61 del CDOV). No sólo es condenable desde lo deontológico cualquiera de los actos antes mencionados, sino que la apertura de la averiguación a la cual se refiere la norma (Art. 61) tiene como finalidad establecer las responsabilidades respectivas con las correspondientes sanciones de Ley.

De gran valor es el artículo 62 que alude a la labor que, con fines de investigación, pudiera acometer el odontólogo en una “dependencia universitaria, sanitaria o asistencial”. La norma en referencia estipula que dicho trabajo puede ser también de comunicación u otro tipo de publicación que tenga que ver con los pacientes o regímenes odontológicos o administrativos atinentes a las precitadas instituciones. Sin duda que en estos espacios se abre una gran posibilidad de efectuar estudios e investigaciones científicas que, con apego a metodologías diversas y valiosas, así como a normas éticas, permiten el desarrollo y avance de la ciencia odontológica.

El artículo 62, objeto del análisis que se hace, establece cuáles son los pasos que deben cumplirse para llevar a efecto la investigación sin generar problemas o conflictos que pudieren afectar a pacientes, odontólogo

investigador, Jefe de dependencia y a la propia institución. Estos pasos son:

- a) *Presentación de un plan de trabajo al odontólogo jefe que es el responsable de la dependencia.*



*b) Junto con la presentación del plan de trabajo debe hacerse la solicitud de la autorización.*

Cumplidos como hayan sido los trámites indicados, el odontólogo-jefe está en el deber de otorgar la autorización; pero dicho deber tiene su excepción, la cual no es otra que si se considera que los pacientes serán perjudicados física o mentalmente o que se alterará la disciplina de tales instituciones, debe negarse la autorización.

Los redactores del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela, tuvieron el acierto de establecer un mecanismo para evitar decisiones arbitrarias o conflictos al momento de que se formule una solicitud para la realización de los trabajos indicados en el encabezamiento del artículo 62; dicho mecanismo consiste en que: "Tanto el odontólogo investigador, como el odontólogo-jefe podrían acudir al Instituto de Investigaciones de cualquier Universidad Nacional como apoyo a la argumentación, o como árbitro si hubiere discrepancias."

El artículo 63 concuerda con la norma precedente en cuanto a que se refiere a la actividad de estudio o de investigación. Sin embargo, se diferencia en el hecho de que el odontólogo investigador es un profesional que ejerce en un centro asistencial y utiliza el archivo de "Historias Clínicas de la Institución" con la finalidad de estudiar o investigar. Nótese que sólo se refiere al archivo de "Historias Clínicas de la Institución" y a nada más, estando obligado a mencionar el servicio a que corresponde una vez que haya hecho el respectivo informe, la presentación o publicación del trabajo.

En el caso de documentación perteneciente a otro centro asistencial, es obligatorio que previamente se solicite la autorización escrita por ante la

Dirección y por ante el Jefe del Departamento o Servicio, pues éstas son las instancias que tienen la atribución de concederla.

El artículo 64 del CDOV norma aquellas situaciones en las que al odontólogo que ha tratado a un paciente, otro colega le solicita información con el propósito de elaborar diagnósticos o aplicar terapias. En estos casos, el profesional a quien se le pide dicha información está obligado a suministrarla, previo el consentimiento o manifestación de conformidad dada por el paciente. Esta norma agrega, en su único aparte, una limitación que asegura el carácter de documento científico, delicado en cuanto a los datos y otros pormenores que contiene la historia clínica. Esta limitación consiste en que sólo el odontólogo autorizado puede examinar directamente este documento y no se debe permitir que el paciente y sus allegados lo hagan.

De la misma manera, con el especial cuidado que conviene tener, el artículo 65 del CDOV permite que el odontólogo autorizado por el paciente obtenga copias que contengan la información que se solicite y que se encuentra en la historia clínica, pero señala que el odontólogo tratante puede invocar la propiedad intelectual de la misma junto con el interés de conservar todos los elementos (sin excepción) que dan cuenta o certeza de su experiencia como profesional y que será utilizada con propósitos estadísticos, de publicación o con otros fines. En este último caso, se entiende que la finalidad ha de ser aquella que esté estrechamente ligada a una conducta del odontólogo ajustada a normas de probidad, dignidad, honradez y seriedad.

El artículo 65 in comento establece, en un primer párrafo, que en caso de fallecimiento del paciente los familiares sobrevivientes pueden requerir información que esté contenida en la historia clínica, la cual debe suministrársele al odontólogo que los mismos autoricen. Y en un segundo

parágrafo, respecto de la historia clínica, se indica que en el caso de los hospitales las autoridades de la institución le deben permitir al odontólogo que el paciente o sus familiares autoricen, examinar directamente toda la documentación que exista y que se refiera al caso.

En un todo de acuerdo con la función que cumplen los Tribunales en cuanto a la administración de justicia se refiere, señalada esta función en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que, entre otras cosas, se establece que es a los órganos del Poder Judicial a quienes corresponde el conocimiento de las causas y asuntos de su competencia haciendo uso de procedimientos que las leyes determinen, el artículo 66 del CDOV preceptúa que las autoridades de un Instituto Público están obligadas a cooperar con el Tribunal competente que haga acto de presencia en dicho lugar para “practicar una inspección ocular o una investigación en los archivos de las historias clínicas en relación con un paciente determinado o con la existencia de prácticas irregulares”. En tal sentido, el deber ser de las autoridades es aportar toda la información que le solicite el juez que ha sido designado para realizar dicha actuación.

Es oportuno reiterar que la historia clínica, como documento privado, contiene información clave, privilegiada y fundamental relativa al paciente, la cual le pertenece; pero la titularidad del documento en cuestión le corresponde al odontólogo, como ya ha sido señalado al analizarse el artículo 58 del CDOV. Por esta razón, los familiares del mismo, cuando éste ha fallecido, no tienen la obligación de entregar de manera directa a cada paciente las respectivas historias clínicas, en todo caso pueden transferirlas a entidades que estén obligadas por el secreto profesional (Art. 67 del CDOV). Con esta norma se guarda la coherencia de lo que esencialmente es la historia clínica y de todo cuanto se desarrolla en el articulado que se ocupa de

la misma. Además, se preserva aquello que con mucha responsabilidad se asume respecto a este documento, a lo que contiene, al uso científico, legal y profesional del mismo, así como respecto a la obligación del secreto.

Son reiterativos los redactores del Código de Deontología Odontológica cuando señalan, en el artículo 68, que tanto el odontólogo que ejerce privadamente la profesión, como las autoridades de los centros públicos dispensadores de salud, deben adoptar todas las medidas de precaución que estén “destinadas a preservar el carácter confidencial de la información contenida en las historias”, y para ello deben ajustarse a lo que normativamente se indica en el propio Código en cuanto al secreto profesional.

Contestes con Rafael Aguiar Guevara (2001), en la historia clínica se vierte toda una información relativa al paciente quien, por razones de confianza, se la transmite al profesional de la salud con la finalidad de procurar un diagnóstico y una terapia adecuada; de allí, pues, el deber de resguardar, respetar y garantizar el derecho de confidencialidad y privacidad.

## **DE LAS CERTIFICACIONES**

En el Título III, Capítulo Tercero, del Código que viene siendo analizado, aparecen seis artículos, del 69 al 73, que regulan la materia referida a las certificaciones que emite el odontólogo en el ejercicio de la profesión.

Antes de comentar la normativa previamente nombrada, conviene hacer algunas precisiones con respecto al término certificado. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE), indica que ello es lo que

se dice de la carta o paquete que se certifica. Documento que certifica una cosa. La certificación es la acción y efecto de certificar. Esta última expresión, que viene del latín *Certificare* (de *Certus*, cierto y *Facere*, hacer), significa asegurar, afirmar, dar por cierto alguna cosa; hacer cierta una cosa por medio de instrumento público.

Guillermo Cabanellas, en el *Diccionario Jurídico Elemental*, al referirse al Certificado, precisa que éste es un “Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma” (2005; 66).

Manuel Ossorio, en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, precisa que Certificado es: “Documento, generalmente de carácter público, pero que también puede ser privado, por el que se acredita o atestigua un hecho del cual quien lo suscribe tiene conocimiento” (1999;176). Este autor comenta que de los certificados privados de uso más común están los referidos a enfermedades, los cuales son suscritos por profesionales de la salud no oficiales.

Cuando se lee el artículo 69 del CDOV se aprecia que en el mismo hay tres elementos esenciales que caracterizan al certificado, estos son:

**1) Que es un documento.**

**2) Que como documento está destinado a la acreditación de tres**

***cuestiones fundamentales como lo son:***

***a. La realización de un acto odontológico***

- b. *El estado de salud de una persona.*
- c. *La enfermedad de una persona.*

**3) Que su emisión implica dos tipos de responsabilidades para el odontólogo que lo expide, estas son:**

- a. *Responsabilidad moral*
- b. *Responsabilidad legal.*

Finalmente, el artículo en referencia , en su único aparte, establece que el texto (contenido) del certificado tiene que ser claro y preciso, por ende, no puede presentar ambigüedades o informaciones confusas; además, debe ceñirse con exactitud a la verdad y en él se deben indicar cuáles son los fines a los que está destinado.

En esto de ceñirse a la verdad respecto de aquello que se acredita en el certificado, dada su condición de documento, el propósito trascendente es el de impedir que se afirme algo que sea falso, que no asegure la certeza de una cosa y que termine defraudando la buena fe de terceros que confían en la palabra del odontólogo, con lo cual se estaría actuando contrariamente al deber ser ético y se estaría cometiendo un hecho punible toda vez que se induce a otro a error; es decir, que falsear la verdad constituye una conducta delictiva cuyo elemento objetivo, esencial, es el engaño.

De acuerdo con el artículo 70 del CDOV el profesional de la odontología expedirá el certificado al que se ha hecho mención, en cuatro situaciones:

- *Cuando lo pida la persona a quien se refiere el certificado.*
- *Cuando es solicitado por la persona que está facultada para representar al paciente cuando el mismo tenga incapacidad física o civil.*
- *Por imperativo legal, es decir, cuando la Ley lo ordena.*
- *Cuando el odontólogo deba cumplir con disposiciones reglamentarias de la entidad con la cual tiene compromisos laborales. En estos casos el documento se expedirá en sobre cerrado dado el carácter privado del mismo.*

Continuando con la revisión de las normas, corresponde comentar lo dispuesto por el artículo 71 del CDOV, el cual, en su encabezamiento, señala que: “En su ejercicio profesional el odontólogo deberá tener presente el contenido del artículo 74 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que dice textualmente:

“Artículo 74.- El médico o cualquier profesional de la salud que expide un certificación falsa, destinada a dar fe ante la autoridad o ante particulares de enfermedades de personas amparadas por el seguro social obligatorio o extienda certificado de reposo o de reclusión en clínica, instituto hospitalario o local “ad hoc” a persona sana, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena se castigará a quien forjare tales certificaciones o altere alguna regularmente expedida; a quien hiciere uso de ellas, o a quien diere o prometiére dinero u otra recompensa para obtenerlas. Si el hecho se cometiere mediante recompensa para si o para otro, la pena se aumentará a una tercera parte.”

Resulta conveniente comentar que la nueva Ley Contra la Corrupción, vigente en Venezuela a partir del siete de abril del año 2003, contiene una

Disposición Derogatoria Única que señala lo siguiente: “Se deroga la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público publicada en la Gaceta Oficial N° 3.077 Extraordinario, del 23 de diciembre de 1982”. Este hecho es pertinente traerlo a colación por cuanto se produce también un efecto derogatorio que se extiende al artículo 71 del CDOV.

No obstante, por cuanto en el Código Penal Venezolano Vigente se tipifica como delito expedir certificación falsa, forjar o alterar alguna certificación que haya sido expedida regularmente o hacer uso de ellas, se sanciona la conducta del profesional de la salud (incluido el odontólogo) que en este sentido resulte manifiestamente contraria a la ley y que, por tanto, lo convierte en el sujeto activo del hecho delictivo.

Esta determinación de sancionar al profesional de la odontología que actúe fraudulentamente, en cuanto a los certificados se refiere, se aprecia en lo que dispone el artículo 72 del CDOV, el cual señala que el odontólogo incurre en falta contra la ética profesional si llegare a:

- *Consignar en el certificado un dato falso, cualquiera que sea, o términos que puedan llegar a inducir a duda y que por consiguiente tenga trascendencia legal o administrativa.*
- *Certificar una intervención quirúrgica que no se haya realizado.*
- *Expedir un certificado en el cual se establezca un diagnóstico falso de incapacidad y que el propósito de tal falsedad sea para efectos de tipo administrativo.*



- *Expedir recibos por tratamientos que no se han efectuado. Aquí se aprecia que se sanciona el ánimo de defraudar con propósitos económicos.*
- *En el caso de cada una de las conductas señaladas anteriormente, y que en la norma preindicada aparece en cuatro literales, el odontólogo deberá responder, además, penal o civilmente, según sea el caso.*

El artículo 73 del CDOV preserva la dignidad de la persona a la cual se refiere un informe o certificado médico u odontológico, ya que resguarda la privacidad del contenido prohibiéndole al odontólogo divulgarlo o darle publicidad. Este último está obligado a guardar el secreto profesional. Por otro lado, dicha norma es precisa cuando establece que tal responsabilidad cesa en el momento en el que el documento ya no está en sus manos y llega a ser divulgado. En este caso la responsabilidad es de la persona que lo ha recibido; y si se trata de entidades administrativas darán cuenta del hecho de la divulgación o publicidad del contenido del informe o certificado, aquellos funcionarios que son los responsables de su tramitación.

## **ODONTOLOGÍA FORENSE**

La Odontología Forense conforma el Capítulo Cuarto, del Título III, del Código de Deontología Odontológica, y se desarrolla en los artículos 74, 75, 76 y 77. Esta disciplina de la Odontología es de suma importancia para la administración de justicia y cada día adquiere mayor relieve.

La palabra forense es un adjetivo que se vincula con el derecho, y en el caso de la odontología se usa para calificar a esta ciencia cuando, mediante el

profesional que la conoce y la ejerce, se asiste al juez en los asuntos que son sometidos a su jurisdicción para que sean decididos de conformidad con la Ley. Ossorio señala que forense es: “ Lo que concierne al foro: a los tribunales y sus audiencias. Por extensión, lo jurídico en general.” (1999; 325).

La Odontología Forense es un área del saber que relaciona lo estomatológico y lo legal a los efectos de recuperar y analizar evidencias del complejo orofacial y presentar, por ante los tribunales correspondientes, los hallazgos.

Travieso (2002) acota que la Odontología Forense es una ciencia que fue creada por un grupo de odontólogos latinoamericanos con el propósito de dar asesoramiento a la administración de justicia. En los estudios acuciosos del tema se encuentra como referencia que: “En el primer Congreso de Medicina legal, odontología legal y Criminología, celebrado en la Habana en septiembre del año de 1946, la Odontología Forense fue reconocida como ciencia autónoma, con vastas proyecciones hacia el futuro” (Rivas, 2002; 14).

El artículo 74 del CDOV formula una caracterización de la Odontología Forense al indicar que la misma presta servicios que se orientan “a la realización del peritaje y el asesoramiento odonto-forense”, en los casos y aspectos que son relevantes y de interés para la administración de justicia en general. Como puede apreciarse, en la norma no se hace distinción en cuanto al tipo de jurisdicción o de tribunales, pues se indica que dicho servicio es prestado a éstos como un todo que forma parte del sistema judicial.

El odontólogo forense cumple funciones de asesoría de la administración de justicia; tal afirmación concuerda con el artículo 74 (CDOV), que define y reconoce la disciplina científica denominada Odontología Forense. El artículo 75, ejusdem, alude al sujeto, es decir, al profesional de la

odontología que “en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención” orienta, ilustra, aconseja o da dictamen al juez. Claro está, el odontólogo forense debe obrar -como lo dice la norma- apegado a lo que dispone el ordenamiento jurídico sobre la materia. Vale indicar que está obligado a actuar conforme a lo que prescriben las leyes en cuanto a experticias.

El artículo 76 (CDOV) hace mención del nombramiento eventual o episódico de los odontólogos forenses para que actúen en uno o más casos; en tales situaciones tienen el deber de ajustarse o ceñirse a lo que sobre la materia disponen las leyes (acá la norma reitera lo que prescriben los artículos que le preceden y que regulan esta especialidad). Ahora bien, en el artículo que se comenta también se agrega como pauta que ha de regir el quehacer del odontólogo forense lo que señale el mandato judicial, y como guía de su experticia, al momento de examinar persona u objeto, el profesional se fundamentará en “ las reglas de su ciencia y arte, y en los principios éticos que inspiran y rigen el ejercicio profesional.” Estos principios éticos han sido mencionados y analizados en el presente trabajo.

El odontólogo que es llamado por la autoridad judicial para que realice una experticia debe ocurrir obligatoriamente, conforme lo ordena el artículo 77 del CDOV. En caso de no hacerlo estaría incumpliendo con su deber y estaría cometiendo el delito de “ Negativa a Prestar Servicios Legalmente Debidos”, tipificado en el artículo 238 del Código Penal Venezolano vigente.

Sí bien la norma deontológica no establece excusas o excepciones, sino que preceptúa el deber de ocurrir con carácter de obligatoriedad, la norma del Código Penal ya citado permite excusar el comparecimiento si existe o se tiene un motivo justificado, lo cual se aplica por extensión y analogía al artículo 77 del CDOV.

Resulta claro que, conforme al ordenamiento jurídico y ético de la odontología en Venezuela, es un deber del odontólogo realizar peritaje y dar asesoramiento odonto-forense, obligatoriamente, cuando hay un llamado de la autoridad judicial, salvo que alguna causa o motivo bien fundado disculpen su no concurrencia ante el magistrado.

Lo que está en el fondo de lo expuesto es que existe una obligación de ciudadano, ya que la actitud negativa (sin razones, como ha sido resaltado) “dificulta o entorpece la actividad de los Tribunales de Justicia; y en los procesos de carácter penal su conducta puede acarrear la condena de un inocente o la impunidad de un culpable” (Grisanti, H. 1988; 700)

## HONORARIOS PROFESIONALES

Esta retribución que recibe una persona por el hecho de poner en práctica los conocimientos y experticias derivadas de la ciencia, profesión o arte liberal de su dominio, en el caso del odontólogo que ejerce en Venezuela se encuentra establecida en los artículos del CDOV que van del 78 al 84, ambos inclusive.

El artículo 78 preceptúa que el odontólogo en ejercicio de la profesión tiene derecho a percibir honorarios. Esta norma indica que tales honorarios son una remuneración que recibe por razones de honor, es decir, por la demostración de la honra que merece el odontólogo, la cual no es del todo satisfecha por la mera retribución material.

Los honorarios se entregan y reciben como honor en virtud de la cualidad que tiene el profesional por la labor que ejecuta, por la dignidad asociada al cargo que desempeña.

Con respecto a los honorarios se considera que la solidaridad social, el parentesco o la amistad son razones que permiten estipular un monto inferior a aquel que se establece en forma regular y que nunca podrá ser excesivo. Una cantidad superior a los honorarios que se perciben en forma ordinaria, sólo se justifica cuando existen motivos para ello (Art. 79 CDOV); debe interpretarse, pues, que eso será determinado por la naturaleza del tratamiento, la complejidad del mismo y por la utilización de insumos y materiales de costo elevado.

Habiéndose aludido el carácter liberal de la profesión para poder categorizar como honorario la remuneración que recibe la persona que la ejerce, es oportuno precisar que hay una condición laboral muy sui géneris, muy peculiar, que al decir de Ossorio (1999) deriva de que comúnmente no existe una relación o vínculo de dependencia entre el profesional y quien recibe su atención o servicio. Entonces, *strictu sensu*, esta retribución económica, consecuencia del honor que integralmente es valorado respecto de la persona humana en orden a sus relaciones éticas y sociales, le corresponde a quien ejerce la odontología en forma privada.

El odontólogo que labora en entes públicos encargados de dar atención en salud, tiene una relación de subordinación o dependencia como trabajador al servicio de la institución o del Estado y, al igual que todos los casos en que existe un vínculo de naturaleza laboral, recibe una remuneración, un pago, que se denomina sueldo. Esta retribución económica debe ser justa, proporcional a la elevada función social que se cumple, acorde con su actividad y con la alta responsabilidad que surge de la misma profesión. Si bien el pago que recibe no constituye honorario profesional en el sentido en que ha sido explicado, también es cierto que la estimación del

suelo debe hacerse para que, por razones de la “ honra que el odontólogo merece” (Art. 78 CDOV), éste pueda vivir dignamente.

El artículo 80, ejusdem, refiere que, de común acuerdo, entre el profesional, el paciente o los familiares de este último serán determinados los honorarios en casos de cirugías y otros procedimientos clínicos. Acota que en tales situaciones: “ El odontólogo tratante cobrará y pagará a sus ayudantes cantidades justas según la colaboración prestada”. Aquí merecen ser resaltados tres elementos importantes, a saber:

- 1) *Es evidente que las intervenciones y otros procedimientos del odontólogo son aquellos que se diferencian de los más comunes, rutinarios y menos complejos.*
- 2) *En razón de lo anterior es válido determinar los honorarios de común acuerdo. Debe entenderse que, para estos efectos, intervienen los familiares del paciente cuando éste no está en capacidad de hacerlo por su propia cuenta.*
- 3) *Los ayudantes del odontólogo, en el supuesto planteado por la norma objeto de análisis, establecen su relación no con el paciente sino con el profesional tratante, el cual debe pagar los honorarios de éstos. Los ayudantes no tienen relación de dependencia o subordinación con el paciente o sus familiares, según sea el caso, razón por la cual no es a ellos a quienes corresponde la obligación de pagar en forma directa lo que concierne a la remuneración por la ayuda o colaboración prestada.*

El Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela considera (Art. 81) que constituye “ un acto contrario a la dignidad

profesional”, y por tanto proscrito, que los profesionales entre sí o con el personal auxiliar, efectúen partición de honorarios, porcentajes, etc. Ello es así por cuanto, definido como ha sido lo que concierne a la retribución que por razones de honor recibe el odontólogo, aceptar transacciones o negociaciones de este tipo representa una contradicción inadmisibile.

El artículo 82 dispone que toda inter-consulta, incluida aquella que se haga por correspondencia, da derecho a percibir honorarios. Para ello debe cumplirse el siguiente supuesto: que la Inter-consulta “obligue a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas”. No hay lugar a discusión respecto a esta norma, ya que el odontólogo consultado por el profesional tratante interviene con sus conocimientos y capacidades, con los saberes de su especialidad y experiencia para contribuir a la solución de un problema de salud.

Al plantearse en el artículo 82 que la inter-consulta en los términos de esa norma da derecho a percibir honorarios, aún cuando se haga por correspondencia, debe entenderse que dicho medio no es más que una forma de comunicación para atender casos de salud, los cuales constituyen el fondo o materia de lo que se averigua, se estudia y consulta a través de esa vía. Por consiguiente, el elemento esencial, sustantivo, no pierde importancia por la manera en que es comunicado.

En el artículo 83 se lee que cuando el odontólogo percibe sus honorarios profesionales puede abstenerse de especificar o detallar la actividad clínica o las intervenciones realizadas al paciente, salvo que éste o sus familiares lo soliciten. Esta norma también prevé aquellos “casos en los cuales por razones injustificadas, los pacientes se negaren a satisfacer el monto de los honorarios profesionales...”. De cara a esta situación, el

odontólogo tiene derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación ocurriendo por ante los tribunales ordinarios competentes (tanto por la materia, como por la cuantía y por el territorio) para ejercer las acciones tendentes a la satisfacción de sus intereses o pretensión.

Agrega el artículo 83 (CDOV), in fine, que la utilización de la vía judicial en ningún momento lesionará “el buen nombre ni la dignidad del odontólogo”. Ello es así porque no puede constituir una mácula el hecho de que el profesional de la odontología, como ciudadano que es, haga uso de su derecho constitucional de acudir por ante la administración de justicia a los fines de lograr que ésta intervenga en la solución del conflicto.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del Título III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías; Capítulo I referido a las Disposiciones Generales, contempla en el artículo 26 que:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, Imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Los redactores del Código de Deontología Odontológica, el cual rige en Venezuela con plena vigencia, fueron celosos a la hora de evitar desviaciones en el ejercicio de la profesión, pues siempre está presente en este texto normativo la protección de la dignidad de la persona humana, la honra del odontólogo y el buen nombre de la ciencia que se profesa. Una prueba de ello es el contenido del artículo 84, ya que en el mismo se repudia, por violatorio de la ética, el consorcio entre dos o más odontólogos para estar refiriéndose



pacientes en ausencia de “una evidente necesidad de colaboración en provecho exclusivo” de los mismos.

Con esto se pretende evitar y repudiar el consorcio (del latín consortio) que, de acuerdo con la práctica comercial y con el uso más común de esa palabra, generalmente se emplea para referirse a asociación de negocios (consorcio de banqueros, por ejemplo).

El artículo 3 de la Ley de Ejercicio de la Odontología es muy claro cuando señala que la práctica de esta profesión “no podrá considerarse como comercio o industria”, motivo por el cual no son las reglas mercantiles las que la rigen.

## DE LA DOCENCIA ODONTOLÓGICA

En el Capítulo Primero del Título IV, el Código de Deontología Odontológica dedica cinco artículos, del 85 al 89, ambos inclusive, a la docencia en la odontología. Tratar este tema requiere que se haga referencia a esta actividad, señalando algunas definiciones que aparecen indicadas tanto en el campo idiomático como en el conceptual y filosófico.

En el primero (campo idiomático), de acuerdo con el diccionario de la lengua española, la docencia es una función, labor, tarea o actividad que desarrolla la persona que se dedica a la enseñanza. Por ende, el docente es quien, estando capacitado académicamente, se aboca a enseñar. El término educación deriva del latín educare, que significa “criar”, “alimentar” o “instruir”.

En lo conceptual y filosófico se halla que “La labor del docente tiene implícita una serie de responsabilidades en lo que respecta a la materialización de la actividad educativa como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico que ha de estar al servicio de la sociedad” (Pascucci; 2005, 50).

El docente coopera en el desarrollo del potencial creativo del ser humano para que ejerza su personalidad en forma plena y en condiciones dignas. Miliani (1999) expresa que la educación corresponde a un proceso de hominización para formar hombres libres, autónomos y responsables, capaces de comprender los valores y saber reconocer lo opuesto. Consecuencialmente, el docente y la docencia participan de este proceso hominizador, socializador y culturizador. Una proposición jesuítica considera que el ser humano, mediante la educación, debe aprender a estudiar, a sentir, a pensar, a profundizar y crear. Luego, la docencia tiene que generar las condiciones para ello.

En el texto constitucional patrio hay un conjunto de artículos que garantizan el derecho a la educación, establecen que la misma forma parte de los derechos humanos de tipo social y que, como lo indica el artículo 104, en su encabezamiento, debe estar “a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica”.

Por otra parte, la vigente Ley de Universidades norma la enseñanza universitaria y en el artículo 145 dispone que ésta, suministrada en el Alma Mater, se dirigirá a formar integralmente al alumno y a capacitarlo para que cumpla una función que sea útil a la sociedad.

En los cinco artículos del CDOV referidos a la enseñanza odontológica se encuentra, en lo fundamental, mucho de lo expuesto en los párrafos precedentes, ya que se atribuye a tal actividad una “elevada responsabilidad” para la “formación integral de los futuros odontólogos” con fundamento en grandes exigencias éticas (Art. 85).

La docencia en este campo exige “rectitud”, conducta “moral irreprochable,” ser apto para esa labor, poseer “conocimientos, experiencia y capacidad”, tanto para la reflexión y deliberación “libre de cualquier prejuicio” (Art. 86). Igualmente, la formación humanística y científica está establecida como un deber de la docencia en la capacitación del odontólogo, ya que dicha profesión de la salud bucal, para su progreso, “exige un elevado nivel cultural” (Art. 87).

Las escuelas de Odontología de las Universidades Venezolanas, tanto en el pregrado como en el postgrado, tienen la obligación ( y en ella está involucrado el docente) de cumplir con el desarrollo de “programas de investigación y aprendizaje de la ética” en esta área de la salud (Art. 88).

El artículo 89 se ocupa de la “programación y realización de cursos patrocinados por odontólogos, clínicas u otras entidades odontológicas privadas”, los cuales requerirán de una autorización que previamente otorgará “la Junta Directiva del Colegio de Odontólogos de la jurisdicción respectiva”.

## **PUBLICACIONES CIENTÍFICAS**

Es de sumo interés para la ciencia en general, y para la comunidad odontológica en particular, que se comunique toda información que signifique

un esfuerzo de investigación y que recoja las experiencias científicas de los odontólogos. Ciertamente, el CDOV alude, en el Título IV, Capítulo Segundo, el tema de las publicaciones científicas y dedica a tal fin siete artículos. En uno de ellos, el 90, se establece que es un deber del profesional comunicar y discutir los resultados de sus actividades como persona dedicada al campo de la salud. Se entiende que se trata de su hacer en el mundo de la ciencia.

En ese mismo artículo 90 queda indicado que, cumplido con los requisitos, exigencias y demás principios metodológicos, el odontólogo podrá solicitar la divulgación de sus experiencias científicas en las “publicaciones periódicas correspondientes”. En cuanto a las discrepancias de criterios e interpretación, éstas son válidas, deben debatirse con la máxima seriedad académica, dentro de los ambientes institucionales y con apego al mayor rigor ético para evitar alarma y confusión entre la comunidad. El artículo 91 establece que hay una cierta o probable autoridad intelectual para tratar el tema que se redactó y se publica relacionado con hechos científicos para contribuir al progreso de la ciencia odontológica.

La normativa del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela, dedicada a las publicaciones científicas, encuadra perfectamente con el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 57 de la Constitución Nacional. De allí que toda persona tiene el derecho de exponer con entera libertad sus pensamientos, ideas u opiniones, valiéndose para ello de cualquier forma de expresión o de cualquier medio para la comunicación y difusión. Claro está, no podrá establecerse censura y quien ejerce el derecho a expresarse libremente es responsable, de manera plena, por todo lo que manifiesta o dice. Tal y como lo dispone el artículo 58 de la Constitución patria “La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley”.

En los términos expuestos se debe efectuar el trabajo vinculado a las publicaciones científicas del campo odontológico. Así, pues, el artículo 92 del CDOV regula lo correspondiente al uso de seudónimo por parte del odontólogo que publica artículos concernientes a la profesión. En estos casos existe la obligación de comunicar su identidad a la institución gremial de la jurisdicción respectiva, esto es, al Colegio de Odontólogos de la localidad.

Los artículos restantes aluden: a la condición de coautor y su responsabilidad siempre que se haya intervenido en la realización, redacción o revisión del trabajo de investigación (Art. 93 CDOV); a que resulta “contrario a la ética profesional la publicación de un mismo material científico bajo diferentes formas en varias revistas”. (Art. 94 CDOV). Del mismo modo, se contemplan condiciones que deben reunir los integrantes de los Comités de Redacción de las publicaciones, así como lo relativo a las exigencias científicas y éticas que tienen que cumplir los trabajos que se presenten para su publicación; si los mismos no llenan tales requisitos los Comités de Redacción deben abstenerse, eximirse, de publicarlas (Art. 95 CDOV). Por último, el artículo 96, ejusdem, hace referencia al Depósito Legal en el caso de publicación de libro o folleto, al procedimiento que se debe seguir para tal fin y al carácter que tiene dicho depósito en cuanto “constituye la salvaguarda más efectiva del Derecho de Autor”.

## **INVESTIGACIÓN EN SERES HUMANOS**

Este es un tema que corresponde al campo de la bioética, la cual se desarrolla en la Cuarta Parte de este trabajo. Sin embargo, para proseguir con la metódica utilizada hasta ahora, serán comentados los ocho artículos del

CDOV que se ocupan de la materia concerniente a la Investigación en Seres Humanos.

El artículo 97 fija una pauta rectora cuando establece que “La investigación clínica debe inspirarse en los más elevados principios éticos y científicos”. Hay que entender que tales principios se orientan en el sentido de investigar y hacer avanzar la ciencia para provecho de la humanidad y con la plena conciencia de un hacer en función del bien y de no dañar.

El artículo 98 alude a los sujetos que tienen la responsabilidad de realizar o supervisar la investigación clínica. Como consecuencia de la norma que le precede, dichas personas deben ser "científicamente calificadas", por consiguiente, expertos, competentes en el campo clínico y científico.

El odontólogo que tiene bajo su responsabilidad la investigación clínica, de acuerdo con el artículo 99, está obligado a proteger la salud de la persona que se somete al experimento. Para ello debe ejercer todas las acciones que tiendan a tal resguardo. Esto significa que hay que extremar las medidas necesarias que impliquen el menor riesgo posible.

El odontólogo responsable de la investigación clínica, igualmente, tiene el deber de explicarle a la persona que será sometida al experimento todos los pormenores necesarios conducentes a indicar con claridad la naturaleza del mismo, propósitos y riesgos para que dicha persona esté debidamente informada y pueda, por escrito, dar su consentimiento en forma libre, sin coacción y sin engaño. Esto no es otra cosa que el denominado consentimiento informado, el cual constituye un principio ético universal en materia de salud.

El artículo 99, por último, prescribe que el experimento debe ser interrumpido en el momento en que la persona lo solicite; prescribe también que, no obstante el libre consentimiento al que se ha hecho referencia, el odontólogo que realiza la investigación clínica asume la plena responsabilidad del experimento. Esto último procura que “los más elevados principios éticos y científicos” sean los que motiven y estén presentes en la investigación en seres humanos.

Los redactores del Código de Deontología Odontológica vigente en Venezuela, tuvieron el cuidado de normar la investigación en niños (Art. 100) y en las personas que no están “en plena posesión de sus facultades intelectuales” (Art. 101). En cuanto a esto es oportuno aludir las normas constitucionales que consagran derechos intangibles de los niños, niñas, adolescentes y personas con “discapacidad o necesidades especiales”.

En el caso de niños, niñas y adolescentes la Constitución Nacional señala, en el artículo 78, que éstos son sujetos plenos de derecho, que tienen protección institucional para que se respeten, garanticen y desarrollen los derechos constitucionales, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, aprobada unánimemente por la Asamblea General de la Naciones Unidas y demás tratados internacionales que al respecto haya suscrito y ratificado Venezuela.

Dado el establecimiento del novedoso paradigma de la Protección Integral, se ha consagrado para estos sujetos de derecho (por tanto personas) el principio de la prioridad absoluta y el principio del interés superior “en las decisiones y acciones que les conciernan”, los cuales son desarrollados de manera extensa y pormenorizada por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente en el país.

A tenor de este contexto filosófico y jurídico debe interpretarse y aplicarse el artículo 100 del CDOV, el cual señala que:

“La investigación en niños se limitará preferiblemente a las enfermedades propias de la infancia y de aquellas condiciones a las cuales los niños son particularmente susceptibles.

Se considera imprescindible el consentimiento de los padres o representantes legales, dado por escrito, luego de pormenorizada explicación de los objetivos de la investigación y de los riesgos y molestias”.

El artículo 101 del Código objeto de este análisis reza que: “Las personas con enfermedades o defectos no deben ser sometidas a investigaciones que pueden realizarse en personas en plena posesión de sus facultades intelectuales”.

Si bien puede inferirse que esta norma garantiza el respeto a la dignidad humana de quienes están en la condición que allí se establece, en caso de una reforma de la misma es conveniente que se ajuste, en cuanto al uso de las categorías, al discurso contemporáneo que no estigmatiza ni utiliza expresiones que pueden dar lugar a actitudes discriminatorias y descalificadoras. Por consiguiente, es recomendable manejar frases como las que consagra la Constitución Nacional en su artículo 81, el cual hace referencia a “personas con discapacidad o necesidades especiales”.

Para el caso de las investigaciones de carácter epidemiológico (Art. 102 CDOV) la responsabilidad la asumen las autoridades de salud pública, es decir, las autoridades competentes del sector oficial, toda vez que por la naturaleza de esa actividad, que abarca un número considerable de la población, no es posible obtener el consentimiento de tipo individual. No



obstante, conforme a dicho artículo, existe el deber de informar a la comunidad, utilizando par ello todos los medios que sean necesarios y que permiten comunicar - entiéndase adecuadamente – cuáles son los objetivos que se persiguen con la investigación, las ventajas que se esperan y los riesgos e inconvenientes posibles.

Las normas precedentemente indicadas y analizadas deben concordarse, para su mejor interpretación y aplicación, con el articulado de la Constitución Nacional que alude a la garantía de los derechos humanos, a la dignidad de la persona y a los derechos referidos a la salud. Así, por ejemplo, es importante tener presente el artículo 46, numeral 3, de la Carta Magna Venezolana, el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley”.

El Código de Deontología Odontológica reconoce la importancia que tiene el trasplante de órganos, indica que la profesión acepta que el mismo constituye un avance de gran significación para el “conocimiento científico en pro de la salud y el bienestar de humanidad” (Art. 103).

El artículo 104, ejusdem, hace referencia a los procedimientos para los Trasplantes, Implantes y Reimplantes, indicando que éstos se efectuarán:

“104.1. Después de la evaluación cuidadosa de la efectividad e inefectividad de otras medidas terapéuticas.

104.2. Por odontólogos con conocimientos especializados y competencia técnica, por el aprendizaje directo a través de la participación previa en dichos procedimiento.

104.3. En ambientes adecuados que garanticen una óptima atención de los pacientes sometidos a estos procedimientos”.

Como puede apreciarse, los procedimientos que deben cumplirse para la realización de estas intervenciones terapéuticas procuran asegurar la salud del paciente, evitando exponerlo a complicaciones o riesgos que pudieren derivar de improvisaciones, impericias u otros actos que no valoren la necesaria prudencia y el cuidado razonable que se requiere en estos casos.

#### **NORMAS DISCIPLINARIAS.**

El Código contiene, en el Título V, Capítulo Primero, las normas que regulan la materia disciplinaria: El artículo 105 establece cuatro tipos de faltas a la moral profesional, a saber:

- 1) *Faltas cometidas por ignorancia*
- 2) “ “ “ *negligencia*
- 3) “ “ “ *impericia*
- 4) “ “ “ *mala fe*

Acota este artículo que las mismas deben ser debidamente comprobadas para que puedan sancionarse. Las sanciones estarán a cargo de los “Tribunales Disciplinarios de los Colegios Regionales y Nacional”, habida cuenta de que ello forma de sus atribuciones. Como se advierte, estos Tribunales tienen competencia por la materia (disciplinaria) y por el territorio (el lugar donde se cometan las faltas). La norma también menciona lo que tiene que ver con la recomendación y trámite de la suspensión del ejercicio

profesional, “sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de Ejercicio de la Odontología y en el Código Penal”.

En el artículo 106, en su encabezamiento, se incurrió en un error de redacción cuando en lugar de utilizar la denominación Código de Deontología, tal y como se hace al inicio de las **Disposiciones Preliminares**, en clara alusión al texto normativo que regula el deber ser moral de los odontólogos en el ejercicio de la profesión en Venezuela, se usa la expresión Código de Ética. Ante tal situación debe optarse por interpretar la intención del legislador, tal y como lo prescribe el artículo 4 del Código Civil Venezolano vigente en lo que concierne al sentido que debe atribuírsele a la Ley. Además, ya ha sido dicho con anterioridad que puede hablarse indistintamente de códigos de Ética o de Deontología para referirse a las conductas esperadas (deseadas) como “buenas y justas”, normadas y recogidas en un estatuto con la finalidad de regir la actuación profesional. Sin embargo, es pertinente la observación puesta de manifiesto, porque esta es una falla de técnica legislativa que genera confusión en cuanto a precisar, con exactitud, cuál es el texto que se invoca.

Hecha la anterior consideración, hay que decir que el artículo 106 contiene tres numerales en los cuales se tipifican conductas que constituyen infracción a las normas deontológicas, a saber:

- 1.- “La persona que ostenta un título de odontólogo expedido por una Universidad extranjera, no revalidado en Venezuela o no registrado en la forma establecida para los títulos provenientes de países con los cuales existen tratados específicos de intercambio profesional.
- 2.- Todo odontólogo con título legal pero no matriculado en el Colegio de la jurisdicción donde ejerce.

3.- Toda persona que sin tener título que lo acredite, ejerce funciones o actividades de odontólogo”.

Se considera como una conducta grave contra la ética profesional (Art. 107) que el odontólogo permita que “quien no está autorizado legalmente para ejercer la profesión” realice funciones odontológicas en las siguientes circunstancias:

- *Bajo relación de dependencia; esto es, en situación de subordinación, con lo cual se establece una vinculación que ampara y consiente un comportamiento evidentemente ilegal.*

- *Con la garantía de su nombre. Esto, sin duda, manipula la buena fe de los pacientes que acuden a ser tratados movidos en cierta medida por el prestigio del profesional que goza de reconocimiento, de aceptación, y que, sin embargo, hace posible que otra persona ejerza la odontología sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley.*

- *En su consultorio o fuera de éste. Acá se considera que la conducta permisiva es contraria a la ética por cuanto prestar el propio consultorio o cederlo indebidamente, permitiendo que se ejerza en uno distinto, implica la coparticipación, concurso, cooperación y complicidad en ilicitudes que constituyen delitos y que por ello el artículo que se analiza alude a la “responsabilidad penal correspondiente.”*

En cuanto al caso de odontólogos extranjeros que visitan el país por invitación a “congresos o reuniones de cualquier índole”, el artículo 108 del CDOV dispone que no pueden ejercer la profesión por cuanto no están autorizados para ello y que, en consecuencia no pueden tener trato con

pacientes privados, ni en forma directa ni en forma indirecta. La norma in comento contiene un supuesto que permite la consulta al odontólogo extranjero que se halle en el país bajo las condiciones arriba indicadas, siempre y cuando la efectúen “entidades odontológicas responsables”, por ejemplo, facultades de Odontología, Colegio de Odontólogos, instituciones científicas y organismos del Estado estrechamente relacionados con el área de la salud. Las opiniones que llegare a emitir por razón de su experticia científica y profesional, se califican como colaboración y por ello “quedarán dentro del ambiente profesional y no serán motivo de remuneración”.

En su único aparte la norma permite que el odontólogo extranjero visitante, invitado a congresos o reuniones, haga “demostraciones clínicas, diagnósticos o terapéuticas sin fines de lucro”. Para ello es importante, y de gran relevancia ética y jurídica, que el odontólogo tratante (el que ejerce en Venezuela legalmente), el paciente y el Colegio de Odontólogos, nacional o regional, estén en conocimiento de tal actividad, informados debidamente y que manifiesten su aceptación.

De esta norma puede deducirse que está orientada a garantizar la posibilidad del intercambio científico y experiencial, en la comunidad odontológica internacional, para el progreso y avance de la ciencia y de la profesión, siempre dentro de un marco normativo ético-jurídico.

Finalmente, en cuanto a las normas disciplinarias, el CDOV, en el artículo 109, dispone que el Tribunal Disciplinario correspondiente, considerando la gravedad de las violaciones a dicho texto, al deber ser profesional en él establecido como imperativo categórico, aplicará las

sanciones pertinentes, sin perjuicio de aquello que establezcan tanto la Ley de Ejercicio de la Odontología como el Código Penal.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

De acuerdo con la estructura que presenta el Código aquí comentado, en el Título V, Capítulo Segundo, se encuentran cuatro artículos referidos a las “Disposiciones Generales”. El artículo 110 establece una obligación para todo odontólogo, ésta no es otra cosa que la de denunciar las violaciones a la ética profesional (se entiende que es la ética en el ejercicio de la odontología); esta denuncia debe ser hecha por ante la Junta Directiva del respectivo Colegio. Del mismo modo, dicha Junta tiene la obligación de guardar “la más absoluta reserva” y tramitar la denuncia por “ante el Tribunal Disciplinario correspondiente”. Las actuaciones que a tal efecto se acometan deben garantizar el debido proceso y respetar los principios constitucionales y legales que aseguran la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

El artículo 111 establece que las decisiones de los Tribunales Disciplinarios deben ser comunicadas, tanto a las Juntas Directivas de los Colegios así como a los odontólogos que estén involucrados en tales pronunciamientos.

El artículo 112 le impone al Colegio de Odontólogos de Venezuela el deber de entregarle a cada uno de sus agremiados un ejemplar del Código de Deontología Odontológica vigente en el país. Agrega la norma que debe solicitarse “el más estricto cumplimiento de las disposiciones del referido instrumento”. Esto, junto con lo que dispone el artículo 113, el cual de seguidas será comentado, demuestra la elevada importancia que tiene el

conocimiento, respeto y acatamiento de las normas deontológicas en el ejercicio de la profesión.

No podrá existir grupo humano u organización que no tome en cuenta para su desempeño el aspecto ético, de allí que el artículo 113 del CDOV le fija al Colegio de Odontólogos de Venezuela el deber de propiciar el aprendizaje de las normas deontológicas en el proceso de formación profesional en “Todas las Cátedras de las Facultades y Escuelas de Odontología”, y de manera muy especial en aquellas que se dediquen a la “Odontología legal o afines”, en las Universidades del país. Esta norma debe concordarse con el artículo 102 de la Constitución Nacional referido a la educación, con el artículo 1 de la vigente Ley de Universidades que alude a la tarea académica “de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre”, y con el artículo 145, ejusdem, el cual establece que la enseñanza universitaria debe estar “dirigida a la formación para una función útil a la sociedad”.

El Código in comento tiene, en el Capítulo Tercero del Título V, una norma derogatoria (Art. 114) respecto al Código de Deontología Odontológica del año 1972, así como respecto a “todas las disposiciones disciplinarias contenidas en los reglamentos internos de los Colegios de Odontólogos Regionales que colidan” con los artículos del vigente Código aprobado en el año 1992, en la XXXIX Convención Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, llevada a efecto en San Felipe, Estado Yaracuy, durante los días 13, 14 y 15 de agosto de ese año.



CUARTA PARTE

[www.bdigital.uisa.ve](http://www.bdigital.uisa.ve)



#### CUARTA PARTE

---

- ASPECTOS DE BIOÉTICA.
- CRITERIOS PARA LA EXPERIMENTACIÓN EN SERES HUMANOS.
- ABLACIONES, TRASPLANTES, IMPLANTES Y REIMPLANTES.
- GENÉTICA, MANIPULACIÓN GENÉTICA, INTERVENCIÓN GENÉTICA Y CIRUGÍA GENÉTICA.
- EUGENESIA.
- CLONACIÓN.
- PRINCIPIOS BIOÉTICOS
- BIOSEGURIDAD.
- LA DECLARACIÓN DE HELSINKI.
- LA DECLARACIÓN DE GIJÓN.
- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.
- LA DECLARACIÓN DE CARACAS-2001.
- CÓDIGO DE BIOÉTICA Y BIOSEGURIDAD DEL CONICIT

## ASPECTOS DE BIOÉTICA

Bioética: Es una expresión compuesta por las palabras bios y ethos, que según Martín (2001) se utiliza para referirse a la relación estrecha entre vida y ética. Viene a ser también el estudio y análisis metódico del comportamiento del ser humano en las áreas del saber científico relacionado con la vida y con la salud desde los valores, principios y postulados éticos y morales.

La Real Academia de la Lengua Española ha definido la bioética como la ética que se aplica a aquellas ciencias de la vida. También ha dicho que es una disciplina de carácter científico que se aboca a estudiar los aspectos de naturaleza ética que están presentes en la medicina y en la biología en sentido general. De igual modo, la bioética estudia todo aquello que tiene que ver con el modo cómo el ser humano establece sus relaciones con los demás seres vivos.

El instituto de Bioética de Georgetown, en su Enciclopedia de Bioética, citada por Javier Sádaba, define que ésta es: “El estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias biológicas y la atención de la salud, en la medida que esta conducta se analiza a la luz de principios y valores morales” (2004; 151).

En la actualidad ha sido superada la tendencia antes existente de no relacionar ética y ciencia. El científico está obligado a obrar conforme a principios y valores, pues él es, en primera instancia, una persona humana. Por su parte, la ética no puede ser indiferente ante los descubrimientos, inventos, usos o aplicaciones de la ciencia; por el contrario, tiene mucho que aportarle en cuanto a lo que es su esencia.

El avance científico- técnico establece un reto en el terreno del deber ser que convoca al tratamiento filosófico en torno al qué, cómo, por qué y para qué del desarrollo de la ciencia. Por esta razón es útil y necesario que participen de la discusión dialéctica en torno a este punto saberes como la historia, el derecho, la sociología, la medicina, la biología, la odontología, la psicología, la antropología y la ciencia política. En este debate debe primar la idea del bien común, del bien de la persona, junto a los principios de no maleficencia (Non Nocere o Alterum non Laedere) y beneficencia.

En el presente tiene reconocimiento jurídico-formal la actividad científica y tecnológica. Casi todos los Estados, y entre estos el Estado venezolano, declaran, como se aprecia en el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que “la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones” son de interés público, por tanto, junto a los servicios de información necesarios, se les considera instrumentos de primer orden para el logro del “desarrollo económico social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional”. En este sentido, la norma constitucional citada dispone que el sector público y el sector privado tienen la obligación de aportar recursos suficientes para el financiamiento de las actividades científicas y técnicas.

Ahora bien, cabe preguntarse si ese pretendido desarrollo del saber científico y de la tecnología ha de ser sin consideración de tipo ético. Conforme al artículo 110 constitucional, el Estado asume la responsabilidad de garantizar que se cumplan “los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica”. Al respecto, la Ley establece modos y medios para que esta garantía sea cumplida.

## CRITERIOS ÉTICOS PARA LA EXPERIMENTACIÓN EN SERES HUMANOS

Ángel Martín Sánchez (2001) hace mención de dos tipos de experimentación, a saber: “experimentación no terapéutica” y “experimentación terapéutica”. La primera procura, o tiene como finalidad, verificar hipótesis o resultados; por tanto, su objetivo no es curar. La segunda busca aplicar correctivos, sanar, eliminar un daño o una patología existente, es, en consecuencia, una terapia que medica, trata o interviene quirúrgicamente al paciente.

En cualquiera de los dos casos, Martín (2001) sugiere aplicar los siguientes criterios:

- a) **En cuanto a la persona:** *que ésta no sea convertida en objeto.*
- b) **En cuanto a la finalidad de la experimentación terapéutica:** *que se cause el bien, que se evite un mal y que lo que se vaya a hacer sea bueno y convenga a la persona que ha de ser sometida a experimentación.*
- c) **En lo que atañe al principio de autonomía:** *es importante que se respete el libre consentimiento, es decir, el consentimiento informado, y que siempre se actúe conforme a la voluntad que manifieste en forma expresa la persona en la que se realizará el experimento.*
- d) **En cuanto a las personas que no están en condiciones de dar su consentimiento:** *en esta situación debe acudir a sus representantes legales, y en todo momento es obligante tener*

*presente el principio de beneficencia, es decir, el bien del paciente, su interés superior. En situaciones de emergencia se puede proceder de acuerdo con el criterio de los profesionales de la medicina, considerando la urgencia del caso. La salud y la vida del paciente deben protegerse, esto es lo fundamental y ético.*

## **ABLACIONES, IMPLANTES, REIMPLANTES Y TRASPLANTES**

**La Ablación** (del latín Ablatio, onis, que es la acción de quitar) debe entenderse como aquel acto que tiene por finalidad separar, eliminar o extirpar cualquier parte del cuerpo.

**El Implante** es la “acción y efecto de implantar”, lo que fisiológicamente equivale a fijar, insertar o injertar un tejido o un órgano en otro.

**El Reimplante** no es otra cosa que la “reaplicación” de algo, de una parte, o de una cosa que previamente ha sido extraída (ver: Dorland Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina. 2000).

Cualquiera de estos procedimientos en el campo de la salud deben efectuarse conforme a principios éticos y científicos. La finalidad de los mismos debe ser lícita, pues se trata de resolver algún problema de salud y de restituir, en los casos específicos, funciones orgánicas vitales.

En relación con los **trasplantes** (acción o efecto de trasplantar o trasplantarse), es oportuno indicar que éstos sólo conviene realizarlos cuando no haya un procedimiento o método alternativo cuya eficacia pueda compararsele. Existe una clasificación según la cual los trasplantes son de

tipo autoplástico, cuando donante y receptor son uno mismo; y heteroplástico, cuando el donante y el receptor son personas diferentes. El trasplante heteroplástico puede ser de persona donante viva a persona receptora también viva; de persona donante fallecida a persona receptora viva.

### **GENÉTICA, MANIPULACIÓN GENÉTICA, INTERVENCIÓN GENÉTICA Y CIRUGÍA GENÉTICA**

La genética, desde 1865, fecha en la cual fue creada por Johann Gregor Mendel para el estudio de las leyes de la herencia de los caracteres anatómicos, citológicos y funcionales de los organismos, ha evolucionado como parte de la biología al punto de que realiza una serie de intervenciones y procedimientos sobre tales caracteres. Este avance es lo que en el presente se denomina “manipulación genética”.

La terminología usada para identificar la función que cumple la ciencia de la genética ha dado lugar a propuestas que la califican con términos menos contradictorios respecto a la labor lícita que ésta pueda cumplir y que éticamente concita mayor aceptación. Es así como se propone hablar de “intervención genética” o de “cirugía genética. En estos casos se aprecia que dichas expresiones son más apropiadas en atención a un hacer cuyo propósito o fin es aceptable, respeta la dignidad de la persona humana, garantiza el bien común, la justicia social y la equidad utilizando procedimientos y recursos técnicos acordes con reglas y protocolos aceptados por la comunidad científica, y cuya validez legal y ética es incuestionable.

En discurso dado a la Asociación Médica Mundial, el 29 de octubre del año 1983, el Papa Juan Pablo II expresó su desacuerdo con el término “Manipulación Genética”, ya que éste podría prestarse a confusión y, con el uso del mismo se estaría coonestando “ensayos aventurados”. El Sumo Pontífice de la Iglesia Católica manifestó que se aplica la denominación de “cirugía genética” para dar la idea de no alteración de lo que es natural, sino más bien para significar una forma de ayuda para su propio desarrollo sin trastocar su esencia. Por ende, el término “Cirugía Genética” resulta aceptable pues no enmascara actividades peligrosas que desprecian principios y valores que la humanidad universal defiende.

## **EUGENESIA**

www.bdigital.ula.ve

La eugenesia es definida como la ciencia que se dedica al estudio de la mejora de los individuos que pertenecen a una especie vegetal o animal, valiéndose por ello del control de la reproducción (ver el DRAE).

Ángel Martín Sánchez (2001) indica que la palabra eugenesia significa “buena generación, buen linaje”. Para este autor constituye el estudio orientado a engendrar seres humanos que física y mentalmente sean saludables, al extremo de que se aproximen a la máxima perfección. Esto último se discute y valora éticamente en la medida en que no represente una manipulación que no tenga en cuenta la dignidad de la persona y que, por ende, no la respete y no estime como fundamental el bien común. Lo lícito es prevenir males o enfermedades y la eugenesia aporta una ayuda altamente positiva en este sentido.

La eugenesia puede ser “correctiva” o “supresiva”. La primera se propone “corregir errores, malformaciones, defectos congénitos” (Martín, 2001; 284). La segunda procura eliminar males, bien evitando la descendencia defectuosa o suprimiéndola.

## **CLONACIÓN**

Esta expresión significa la reproducción exacta de una persona a partir de una célula original. Manifiesta Ángel Martín Sánchez (2001) que la clonación implica la posibilidad de repetir copias de una idéntica conformación genética en diferentes seres humanos.

Resulta famoso el caso de la oveja Dolly, primer mamífero procedente del tejido de otra oveja adulta, ya que el mismo generó múltiples interrogantes científicas y éticas. Dicha investigación fue realizada muy a finales del siglo XX por el biólogo Ian Wilmut, del Instituto Roslin, de Edimburgo (Escocia). Tal experiencia consistió en la extracción de un óvulo de una oveja adulta viva; luego de esto se procedió a la obtención de una célula de la glándula mamaria de una oveja distinta. Hecho este procedimiento, se eliminó el núcleo completo del óvulo y en cuanto a la célula mamaria de la otra oveja fue detenido el reloj biológico. Luego, haciéndose uso de una descarga eléctrica, se logró la fusión de las membranas externas del óvulo y la célula mamaria; el núcleo con el ADN (Ácido Desoxirribonucleico) de la célula donante se integró en el interior del óvulo vacío. Como consecuencia de esta fusión la célula empezó a dividirse y a reproducirse hasta que se convirtió en un embrión, el cual fue implantado en el útero de una tercera oveja que hizo las veces de madre. El resultado fue que el embrión dio lugar a una oveja idéntica, exactamente igual a aquella de la que se extrajo la célula de la glándula mamaria.



De acuerdo con lo que significa científicamente la clonación, los mecanismos de reproducción son similares en todos los mamíferos. Por consiguiente, no existen motivos o razones de tipo biotecnológicos que impidan la clonación de seres humanos; sin embargo, consideraciones de orden ético imponen tener presente siempre a la persona, mujer y hombre, para que no se vaya a incurrir en un hacer meramente mecánico y prepotentemente científicista, que incurra en exclusión, racismo, discriminación, segregación o en cualquier propósito innoble.

## **PRINCIPIOS BIOÉTICOS**

La palabra principio proviene del latín “principium”, que significa el comienzo, el primer instante de la existencia de algo o de una cosa. También es la base o el fundamento que sirve de apoyo a una cosa, a una idea o pensamiento, por ejemplo, el principio o los principios de la filosofía. Esta expresión es igualmente usada, de acuerdo con lo que señala el DRAE, como sinónimo de regla (del latín regula, canon, o aquello que rige la enseñanza de un profesión, ciencia, arte u oficio. Causa primigenia, primitiva o primera de una cosa.

Rómulo Perdomo Márquez señala que: “Los principios son tanto el punto de partida como de llegada en el campo intelectual. De ellos se podría decir que son el alfa y el omega del conocimiento” (2001; 15). Evidentemente que todas estas consideraciones, tanto idiomáticas como doctrinarias, son fundamentales para la comprensión de lo bioético a partir de los principios.

A continuación se expone una clasificación de los principios éticos universales en las áreas de la salud. Los mismos han sido recogidos en

documentos y textos de estudio para utilidad de las personas interesadas en su conocimiento. La profesora Elsy Ramírez, de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela, los difundió en el I Encuentro Multidisciplinario sobre Bioética y Derecho Médico, celebrado en la ciudad de Mérida – Venezuela, durante los días 3 y 4 de abril del año 2003.

Por otra parte, William Rodríguez García, los recoge y explica en un texto de su autoría intitulado Apuntes Bioéticos desde el Campo de la Salud – Odontología-, publicado en el año 2004. A continuación serán desarrollados tales principios:

#### ***PRINCIPIO DE RESPETO A LA VIDA***

Parte de la convicción de que la vida humana merece respeto, debe ser protegida y debe difundirse, pues merece toda la tutela que sea posible y está por sobre cualquier conducta que pretenda negarla. En esta consideración se ubica la corriente vitalista, cuyos oponentes estiman que el carácter sagrado de la vida está afectado de falsedad.

#### ***PRINCIPIO DE AUTONOMIA***

Conforme a este principio una persona hace sus propias elecciones o escogencias de acuerdo con lo que considera son sus ideas, verdades o convicciones, por ende, no se decide bajo dependencia o subordinación. De este principio deriva el consentimiento informado del

paciente para aquellos casos o situaciones en los que deba decidirse en torno a un tratamiento o acto quirúrgico determinado.

### ***PRINCIPIO DE BENEFICENCIA***

Hacer el bien, obrar bien, promover el bien son los preceptos que deben orientar la actuación de los profesionales de la salud de cara a los pacientes. Todos los que analizan e interpretan este principio hacen alusión del Juramento Hipocrático y toman de él, para ilustrar mejor dicho principio, expresiones como las siguientes:

“Estableceré el régimen de los enfermos de la manera que les sea más provechoso según mis facultades y mi entender, evitando todo mal y toda injusticia”.

“En cualquier casa que entre no llevaré otro objeto que el bien de los enfermos...”.

### ***PRINCIPIO DE NO MALEFICENCIA***

Para la interpretación y adecuada aplicación de este principio es necesario tener en cuenta la noción de no hacer daño, es decir, el NON NOCERE y relacionarlo con el Principio de Beneficencia, pues ambos se complementan. Se trata de que en el quehacer profesional, en el campo de la salud, se proceda de manera que se evite cualquier daño en el paciente.

### ***PRINCIPIO DE BENEVOLENCIA***

Consiste en una actitud o disposición profunda, de intenciones y deseos positivos de parte del profesional de la salud hacia quien requiere de

sus servicios. No es suficiente hacer el bien, no hacer daño, sino que es necesario querer el bien para otro. La benevolencia es bondad, es tener buena voluntad, y por ello se expresa a través de la mejor atención, de la comunicación empática, del soporte psicológico y de todo gesto de humanidad de parte del profesional tratante para con el enfermo.

### ***PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD***

La salud, al ser considerada como un derecho humano de tipo social, en esencia se nutre de este principio de justicia y equidad, pues se garantiza a todas las personas mediante la acción del Estado con fundamento en la inclusión social, la cual se logra por medio de un sistema público de salud que se rige por los principios de universalidad, gratuidad, integralidad y solidaridad. Lo importante es que los pacientes puedan ocurrir, y por consiguiente acceder, a instituciones prestadoras de servicios de salud apropiados, dignos, pertinentes y básicos.

### **BIOSEGURIDAD**

Por Bioseguridad debe entenderse el cúmulo de medidas de orden preventivo para la protección de la salud y la seguridad personal de quienes ejercen actividades vinculadas al campo sanitario, así como para el resguardo de los pacientes y miembros de la comunidad, ante los peligros que producen los agentes biológicos, físicos, químicos y mecánicos. Por consiguiente, la práctica en salud tiene que ser normada conforme a métodos, técnicas y procedimientos de Bioseguridad.

Los fundamentos de Bioética envuelven la reflexión que atañe a Bioseguridad. Hay una estrecha relación entre la vida y la ética que estimula el estudio sistemático de la conducta del ser humano en las ciencias, en el área de la salud y en la asistencia que se da a las personas. La Bioseguridad, por tanto, es una doctrina de comportamiento que exige un hacer consciente para minimizar, en los centros de atención en salud, los riesgos de enfermarse por los agentes patógenos que allí pudieran encontrarse.

Con el correr del tiempo ha habido una propensión a tratar de reducir el riesgo potencial de accidentes en el trabajo; por ello, existen normas legales en materia de higiene y seguridad. En Venezuela quedan recogidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica del Trabajo, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, así como en el resto del ordenamiento jurídico que se ocupa de esta materia.

Históricamente se conocen tres períodos en lo que al desarrollo de la Bioseguridad se refiere. Los mismos serán indicados a continuación:

**PRIMER PERÍODO (1947-1966)**, llamado de conocimientos de las causas o “era de los aerosoles” por considerarse que estos últimos, en el trabajo regular que se acomete en el laboratorio, presumiblemente provocan muchas de las infecciones.

**SEGUNDO PERÍODO (1962-1978)**, conocido como de sensibilización pública o “era del interés” por cuanto un mayor número de personas procuran información y se interesan por los riesgos de contraer enfermedades en los centros médicos o de asistencia sanitaria.

**TERCER PERÍODO (de 1972 a la actualidad)**, también denominado de “adopción de medidas preventivas”. Todos los organismos públicos, incluidos los gobiernos, proceden a organizar grupos encargados de investigar la materia de Bioseguridad y de redactar normas, esto último dio lugar a la aprobación de reglas de alcance jurídico. Más recientemente, por ejemplo, se intenta homologar las normas sobre Bioseguridad a nivel global. Tal es el caso del Protocolo de Cartagena (Colombia), referido a la materia, adoptado el 29 de enero de 2000, firmado y ratificado por 128 países de América Latina, África, Asia y Europa. Venezuela ha firmado y ratificado dicho Protocolo.

#### **LA DECLARACIÓN DE HELSINSKI**

Rafael Aguiar Guevara (2001) en su valiosísima obra Tratado de Derecho Médico considera que la Declaración de Helsinki, que se refiere a la investigación en seres humanos, es de gran relevancia toda vez que el avance de las ciencias de la salud se basa en aquellas actividades que procuran el saber mediante la indagación y experimentación en personas.

La referida Declaración de Helsinki fue promulgada en Finlandia, en junio de 1964, durante la 18ª Asamblea Médica Mundial. En la misma se propusieron unos principios éticos para la investigación en seres humanos los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- *La investigación biomédica debe hacerse de acuerdo con principios científicos aceptados.*
- *Debe estar a cargo y bajo la responsabilidad de personas con calificación, capacidad y elevada competencia para ello.*

- *El proyecto, el método y el procedimiento experimental deben establecerse con precisión y claridad en un protocolo de investigación, el cual ha de tener en cuenta los aspectos éticos pertinentes declarándolos en el mismo con indicación de que se están cumpliendo los principios de la Declaración de Helsinki.*
- *El médico investigador calificado es, a todo evento, la persona responsable, por tanto no lo es el sujeto sobre quien se experimenta, a pesar del consentimiento dado por éste.*
- *En la investigación que se efectúe en seres humanos, la preocupación por el bienestar de éstos debe estar por encima de los intereses de la ciencia y de la sociedad.*
- *El médico, en la investigación que realice, tiene la obligación de proteger la vida, la salud, la intimidad y la dignidad de la persona humana.*
- *El consentimiento informado es fundamental para acometer la investigación.*

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS**

En Paris, en julio de 1997, la UNESCO aprobó el Proyecto de Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Este documento es el resultado de las deliberaciones que efectuó el Comité

de Expertos Gubernamentales y está estructurado conforme a un orden lógico que se advierte en su Preámbulo y en sus veinticinco artículos.

De su lectura puede apreciarse la adhesión a principios de democracia expresados en la dignidad, igualdad y respeto mutuo de hombres y razas, que además están establecidos en la Constitución de la UNESCO. También se reitera que la cultura y la educación, orientadas y difundidas ampliamente en función de la justicia, la libertad, y la paz, son “indispensables a la dignidad del hombre”. La paz, señala la declaración, “debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad”. La UNESCO estima que si las naciones del mundo cooperan entre si desde al ámbito educativo, científico y cultural puede alcanzarse el bienestar de la humanidad entera.

En el conjunto de artículos de la Declaración a que se hace referencia se indica que “el genoma humano es patrimonio de la humanidad” (Art. 1 in fine). Las personas, independientemente de sus características genéticas, deben ser respetadas (Art. 2, literal 2). Algo que fija una barrera fundamental es el que no puede generar beneficios económicos el genoma humano que está en su estado natural (Art.4).

En el artículo 5 de la Declaración se establece que en una investigación, tratamiento o diagnóstico relacionado con el genoma de un ser humano, se requiere del consentimiento libre e informado, manifestado previamente por la persona interesada. Debe acotarse que se crean normas para evitar discriminaciones en virtud de las características genéticas, para proteger la confidencialidad de los datos genéticos que correspondan a alguien que pueda ser identificado y que los mismos se conserven o traten con fines diversos o de investigación (Art. 6 y 7, respectivamente).



## DECLARACIÓN DE GIJÓN

En Gijón, España, el 24 de junio del año 2000 se produce una Declaración Bioética en la cual se manifiesta que se han generado avances muy rápidos en la biología y la medicina, los cuales pudieran, por desviaciones, constituir un peligro o amenaza para los derechos fundamentales del ser humano, al tiempo que se reconoce la necesidad de garantizarlos y de dar seguridad en cuanto al respeto de los mismos.

Conscientes de que es a la Bioética a la que corresponde dejar en claro acerca de las consecuencias que puede provocar el cúmulo de avances científicos y técnicos, en Gijón se formulan importantes observaciones y se recomienda que las biociencias y toda su tecnología han de ser útiles para el bienestar de la humanidad, para la paz del mundo y para el desarrollo sostenible de las naciones.

Entre otras propuestas pueden encontrarse las atinentes al requerimiento de armonizar la biomedicina, las tecnologías que utiliza y los derechos humanos. También se formula la importancia de la enseñanza de la Bioética, así como la necesidad de que las sociedades todas tengan información apropiada y accesible en torno al uso de los adelantos de la ciencia, las tecnologías y lo que deriva de ello; esto no es otra cosa que democratizar el saber científico, sus progresos, aportes y beneficios para provecho del mundo entero.

La Declaración de Gijón recomienda garantizar que la persona, en asuntos de salud, ejerza el principio de autonomía, que tenga derecho a la

mejor asistencia médica y a expresar su consentimiento libre derivado de la adecuada información. Sostiene la Declaración que debe prohibirse la creación de seres humanos que sean idénticos genéticamente y que para ello se haya hecho uso de la clonación. Establece que el genoma humano no debe patentarse y que en consecuencia es patrimonio de la Humanidad.

### **DECLARACIÓN DE CARACAS-2001**

En Caracas, Venezuela, a comienzos del año 2001, fue celebrado el Primer Congreso Iberoamericano de Bioética. Hecho sumamente significativo no sólo por la temática debatida, sino también por constituir el inicio de estas reuniones que tienen como propósito tratar una materia de tanta trascendencia para la humanidad, en general, y para la comunidad científica, en particular.

Dicho acontecimiento produjo un valioso documento declarativo, el cual está estructurado así: un encabezamiento que tiene en cuenta ocho importantísimas declaraciones como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Convenio de Asturias sobre Derechos Humanos en relación con la Biomedicina del Consejo de Europa de 1997, la Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997, la Declaración de Manzanillo de 1996 (revisada en 1998), la Carta de Panamá de 2000 y la Declaración Bioética de Gijón (Congreso Mundial de Bioética) de 2000.

La Declaración de Caracas-2001 también contiene un párrafo denominado "Reclamamos", el cual se refiere a aspectos principistas de orden ético, puesto que se exige respetar la dignidad y libertad del ser

humano, sin distingo de ningún tipo y en todo lugar. Desde ese reclamo se exige igualmente el respeto a los derechos civiles, políticos, económicos y culturales, considerados como fundamentales. Esta solicitud comprende los derechos humanos de hoy y los que han de corresponder a las “generaciones futuras y de toda la comunidad de los seres vivos y sus ecosistemas”.

Finalmente, en el documento se formula un petitorio de siete puntos que se considera como la posibilidad de concretar la reclamación que se hace y que ha sido mencionada en el párrafo precedente.

En primer lugar se pide la promoción de la enseñanza de la Bioética en los distintos niveles educativos. Esto significa que la divulgación del saber correspondiente al tema de la vida y la ética es fundamental para el desarrollo de una sociedad realmente democrática, informada y conocedora de aspectos relativos a la ciencia y al ser con fundamento en principios y valores.

Se pide que tanto la ciencia como la tecnología sean puestas al servicio de toda la humanidad, sin discriminación de ningún tipo. En este punto se hace énfasis en que el saber Científico-técnico y todas sus manifestaciones deben democratizarse, es decir, que lleguen a aquellos pueblos, grupos humanos o personas que han sido menos favorecidas en la “distribución de la información, los conocimientos, los recursos y el poder”.

El tercer pedimento alude a la necesidad de propiciar información adecuada y el debate, tanto en el nivel de los especialistas como el público, en torno a aspectos bioéticos vinculados a innovación y aplicación en el campo científico y tecnológico. Con esto se pretende que no se excluya a la comunidad de la oportunidad de expresar su opinión a partir del

conocimiento debido, atendiéndose con prioridad “los asuntos que más afectan la vida cotidiana de los ciudadanos”.

La cuarta petición está dirigida a los Estados en el sentido de que éstos deben procurar la creación de los Comités Nacionales de Bioética. Estos comités tendrán la misión de velar por los elementos éticos necesarios y determinantes en el desarrollo y aplicación de las ciencias, la tecnología y el componente social, siendo de particular interés el correspondiente al área de la salud. Como lo bioético es trascendental se propone que los comités deben tener una conformación interdisciplinaria, independiente y plural con la finalidad de que los problemas puedan ser analizados debidamente, con las competencias necesarias para ello.

El pedimento 5 está orientado en el sentido de que al utilizarse las “biociencias y sus tecnologías”, debe tenerse en cuenta la “biodiversidad y el medio ambiente”, tanto para las generaciones humanas actuales como para las del futuro. Este punto se inscribe dentro de los denominados Derechos Ambientales que en la Carta Magna venezolana están consagrados en los artículos 127, 128 y 129. El encabezamiento del artículo 127 constitucional dispone que: “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro”.

A los Estados se les requiere, y así lo dispone el pedimento 6, el reconocimiento y garantía efectiva del “derecho de todos los ciudadanos a unas prestaciones de salud de calidad”. En este punto del petitorio lo que se aprecia es la defensa de la salud como un derecho humano de tipo social, tal y como lo establece el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por último, la petición 7 está dirigida al fomento de un “amplio espíritu de solidaridad y justicia social” en el colectivo humano, que sea capaz de posibilitar “el acceso equitativo a los servicios que garanticen un nivel de vida aceptable para todas las personas”. En este punto, bastante asociado al que le precede, se aprecia el énfasis en cuanto a la garantía de los derechos que posibiliten la seguridad social mediante la aplicación de un principio ético universal como lo es el de la equidad.

### **CÓDIGO DE BIOÉTICA Y BIOSEGURIDAD, DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CONICIT)**

El cuatro de enero de 1999, el Directorio del CONICIT aprobó el Código de Bioética y Bioseguridad. Entre otras razones para tomar una decisión tan trascendente como ésta, está la que se relaciona con la necesidad de adherirse a los acuerdos internacionales existentes en cuanto a Bioética y Bioseguridad se refiere. Además, dicho documento sirve para aplicar criterios de evaluación de los proyectos de investigación y desarrollo que son financiados por el CONICIT.

El código tiene la siguiente estructuración:

Un planteamiento introductorio en el cual se manifiesta que lo esencial es la vida y su preservación, y que la ciencia y la tecnología avanzan en función de que la misma sea mejor; sin embargo, dicho desarrollo plantea la necesidad de meditar y pensar éticamente la actividad científica. Al respecto, con todo acierto, la introducción del documento ( Código de Bioética y Bioseguridad) indica que:

“No se trata de trazar fronteras en el enfoque ético y el científico propiamente dicho; un experimento sin fundamento ético, dado que puede exponer a los sujetos de investigación a determinados riesgos e inconvenientes sin razón o justificación alguna, se convierte en un experimento científicamente inviable” (1999; 7).

Luego se encuentran seis capítulos que integran la Parte I cuya denominación es Biomedicina, y en ellos se plasman los lineamientos y normas de orden ético para realizar las investigaciones en seres humanos y en animales.

La Parte II, conformada por trece Capítulos, establece las pautas atinentes al manejo de Organismos Modificados Genéticamente (OMG), agentes biológicos peligrosos y organismos exóticos. En esta Parte II se considera de suma importancia también aquello que se ocupa de la bioseguridad, ya que por su esencia ética orienta adecuadamente la labor del investigador.

Por último se encuentra la Parte III, denominada Normas Operativas, las cuales guían la labor del CONICIT en cuanto a la aplicación del contenido del documento, señalándose claramente que el código en referencia constituye la base o fundamento de la evaluación de aquellos aspectos éticos de los proyectos de investigación, fijándose, en ese sentido, el deber ser de la Comisión de Bioética y Bioseguridad del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

---

**BIBLIOGRAFÍA**

AGUIAR G, Rafael (2001). **Tratado de Derecho Médico**. Legis Editores, C.A. Primera Edición. Caracas, Venezuela.

ALBORNOZ, José (1985). **Nociones Elementales de Filosofía**. Ediciones Vadell Hermanos. Valencia- Venezuela.

ARISTÓTELES (1959). **Ética a Nicómaco**. (Traducción de M. Araujo y Julián Marías). Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España.

CÁRDENAS C. Antonio (2004). **El Concepto de Universidad. Origen y Evolución**. Ediciones del Rectorado. Universidad de Los Andes. Mérida- Venezuela.

CELY, Gilberto y HERAZO, Benjamín (2005). **Bioética para Odontólogos**. Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas. Bogotá, Colombia.

CÓDIGO PENAL. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005.

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE VENEZUELA (1980). **Compilación Legislativa Odontológica**. Editorial Texto. Caracas, Venezuela.

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE VENEZUELA (1992). **Ordenamiento Jurídico y Ético de la Odontología en Venezuela**. Caracas, Venezuela.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 36.860. 1999.

COPLESTON, Frederick. (2001). **Historia de la Filosofía**. Editorial Ariel, S.A. Quinta Edición. Colección Ariel Filosofía. Barcelona- España.

DELIUS, Christoph y otros (2000). **Historia de la Filosofía**. Ediciones Könenmann. Colonia- Alemania.

DORLAND (2000). **Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina**. Tomos I y II. Vigésima Novena Edición. McGraw Hill Interamericana. Madrid-España.

FEBRES C., Foción (s/f). **Evolución Histórica de la Odontología**. Acta

- Odontológica. UCV, año XXIII N° 1, Pags. 49-55. Venezuela.
- Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira (1999). **CÓDIGO DE BIOÉTICA Y BIOSEGURIDAD DEL CONICIT**. FUNDACITE-Táchira, Venezuela.
- GARAY, Juan (2000). **La Nueva Constitución**. Ediciones de la Librería Ciafré. Tercera Edición. Caracas, Venezuela.
- GARCÍA BACCA, J.D. (1981). **Elementos de Filosofía**. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.
- GARCÍA, Manuel (s/f). **Lecciones Preliminares de Filosofía**. Ediciones Nacionales. Bogotá, Colombia.
- GEIRINGER, Alberto (1989). **La Práctica Odontológica en Venezuela**. Ediciones Alfa C.A. Primera Edición. Valencia, Venezuela.
- GORROCHOTEGUI, Omar (1987). **Ciencia y Odontología**. Mimeografiado. Universidad de Los Andes. Facultad de Odontología. Mérida, Venezuela.
- GRAZZIOSI, Laura (1978). **Código de Ética del Servicio Social**. Editorial Humanitas. Buenos Aires, Argentina.
- GUÉDEZ, Víctor (2002).<sup>2</sup> **La Ética Gerencial**. Segunda Edición. Editorial Planeta. Caracas, Venezuela.
- HIGASHIDA Bertha (2000). **Odontología Preventiva**. McGraw-Hill Interamericana. México D.F., México.
- KELSEN, Hans (1974). **Teoría Pura del Derecho**. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Décima Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina.
- LERMAN, Salvador (1974). **Historia de la Odontología y su Ejercicio Legal**. Editorial Mundi. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Ley de Universidades (1970). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela, N° 1.429 (Extraordinario). Septiembre 08.
- Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990). Gaceta Oficial N° 34.541. Agosto 29 .
- Ley de Ejercicio de la Odontología (1970). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 29.288. Agosto 10



- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.(1998) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5266. Octubre 02.
- MARTÍN, Ángel (1995). **Introducción a la Ética y a la Crítica de la Moral**. Editorial Hermanos Vadell. Caracas, Venezuela.
- MILIANI, Rafael (1999). **Evaluación de los Aprendizajes**. Mimeografiado. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.
- MORÍN, Edgar (2000). **Los Siete Saberes Necesarios a la Educación del Futuro**. Ediciones FACES-UCV. Caracas, Venezuela.
- OSSORIO, Manuel (1999). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- PASCUCCI S. Dande (1998). **La Salud Como un Derecho Humano**. Mimeografiado. ULA. Facultad de Odontología. Mérida, Venezuela.
- PERDOMO, Rómulo (2001). **Cómo Enseñar con Base en Principios Éticos**. Universidad de Los Andes, Ediciones del CDCHT. Primera Edición. Mérida, Venezuela.
- PLATÓN (2005). **Diálogos**. Editorial EDAF, S.A. Vigésima Cuarta Edición. Madrid- España.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOL (2001). **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima Segunda Edición. Espasa. Madrid-España.
- RIVAS, Carlos (2002). **Manual Básico de Odontología Forense**. Universidad de Los Andes. Facultad de Odontología. Mérida-Venezuela.
- RODRÍGUEZ G. William (2004). **Apuntes Bioéticos desde el Campo de la Salud –Odontología-**. Organización Gráficas Carriles. Caracas-Venezuela.
- SÁDABA Javier (2004). **La Ética Contada con Sencillez**. Maeva Ediciones. Madrid- España.
- SILVA, Italo (1982). **La Odontología – Una Praxis Social**. FOULA, año 3 N° 7, Mérida, Venezuela.
- SINGER, Peter (1995). **Compendio de Ética**. Alianza Editorial. Madrid, España.

- TRAVIESO, Gabriel (2002). **Notas de Odontología legal**. ULA. Facultad de Odontología. Mérida, Venezuela.
- USLAR, Arturo (1972). **Valores Humanos. Tomo IV. Edime**. Madrid, España.
- VILLEGAS, Fabio (1995). **Derechos y Deberes Humanos**. Editorial San Pablo. Bogotá, Colombia.
- WEINGARTEN, Celia (1997). **Responsabilidad por Prestaciones Odontológicas**. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- WILLIAMS, Bernard (1997). **La Ética y los Límites de la Filosofía**. Monte Ávila Editores. Primera Edición. Caracas, Venezuela.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)